



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA  
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE  
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – CHIMBOTE.  
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**AUTORA**

**Bach. SILVIA ROSMERY SANCHEZ AVALOS**

**ASESORA**

**Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ**

**CHIMBOTE - PERÚ**  
**2017**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

*Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde*

***Presidente***

*Mgtr. Paul Karl Quezada Apián*

***Secretario***

*Mgtr. Nicolás Heraclio Ticona Carbajal*

***Miembro***

*Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí*

***Asesora***

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios y la virgen María, sobre todas las cosas,**

**A mis padres, hermanos y maestros**

*Silvia Rosmery Sánchez Avalos*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote. 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose asimismo en forma inadecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser inadecuadamente aplicadas no permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental; motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: In what way the techniques of interpretation are applied in the incompatibility normative, coming from the Sentence of the Supreme Court, file No. 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 of the Judicial District Of Trujillo - Chimbote. 2017?; The general objective was: to determine the techniques of interpretation applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); Exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutic method design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was not presented in the judgment of the Supreme Court, also applying inadequately the techniques of interpretation. In conclusion, being improperly applied do not allow the judgment in the Supreme Court to be properly reasoned, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of judicial reasoning.

**Keywords:** application; fundamental right; Motivation and judgment.

## CONTENIDO

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 1. Título de la tesis .....   | i           |
| 2. Hoja de Jurado Evaluador de Tesis .....                              | ii          |
| 3. Hoja de agradecimiento.....  | iii         |
| 4. Resumen.....   | iv          |
| 5. Abstract .....   | v           |
| 6. Contenido (Índice) .....   | vi          |
| 7. Índice de cuadros resultados .....                                   | x           |
| <b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>  | <b>01</b>   |
| <b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>                              | <b>07</b>   |
| <b>2.1. Antecedentes .....</b>  | <b>07</b>   |
| <b>2.2. Bases teóricas .....</b>  | <b>12</b>   |
| <b>2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho .....</b>           | <b>12</b>   |
| 2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho.....     | 12          |
| 2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho ..... | 12          |
| <b>2.2.2. Incompatibilidad Normativa .....</b>                          | <b>12</b>   |
| 2.2.2.1. Conceptos .....  | 12          |
| 2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa.....               | 13          |
| <b>2.2.2.3. La exclusión .....</b>                                      | <b>13</b>   |
| 2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma.....                        | 14          |
| 2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas .....                                | 15          |
| 2.2.2.3.3. Las normas legales .....                                     | 17          |
| 2.2.2.3.4. Antinomias .....   | 19          |
| <b>2.2.2.4. La colisión .....</b>                                       | <b>20</b>   |
| 2.2.2.4.1. Concepto .....   | 20          |
| 2.2.2.4.2. Control Difuso.....  | 20          |
| 2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad.....                                | 22          |
| <b>2.2.3. Técnicas de interpretación .....</b>                          | <b>25</b>   |
| 2.2.3.1. Concepto .....   | 25          |
| <b>2.2.3.2. La interpretación jurídica .....</b>                        | <b>25</b>   |
| 2.2.3.2.1. Conceptos .....  | 25          |
| 2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos.....                     | 25          |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados .....                                | 27        |
| 2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios .....                                    | 28        |
| <b>2.2.3.3. Integración jurídica .....</b>   | <b>29</b> |
| 2.2.3.3.1. Conceptos .....   | 29        |
| 2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica .....                                  | 29        |
| 2.2.3.3.3. Principios generales .....  | 30        |
| 2.2.3.3.4. Laguna de ley .....   | 30        |
| 2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación .....  | 31        |
| <b>2.2.3.4. Argumentación jurídica.....</b>  | <b>34</b> |
| 2.2.3.4.1. Concepto .....  | 34        |
| 2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación .....  | 34        |
| 2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes .....                                   | 34        |
| 2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto.....   | 36        |
| 2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos .....  | 44        |
| 2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica .....                                   | 50        |
| 2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial.....                                     | 52        |
| <b>2.2.4. Derecho a la debida motivación .....</b>                                     | <b>53</b> |
| 2.2.4.1. Importancia a la debida motivación .....                                      | 53        |
| 2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.... | 54        |
| <b>2.2.5. Derechos fundamentales .....</b>   | <b>56</b> |
| 2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales .....                          | 56        |
| 2.2.5.2. Conceptos .....   | 56        |
| 2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.....                | 56        |
| 2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.....                 | 57        |
| <b>2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial .....</b>                   | <b>59</b> |
| 2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas .....  | 59        |
| 2.2.5.5.2. Dificultades lógicas .....  | 62        |
| 2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio .....                 | 63        |
| 2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio .....               | 65        |
| <b>2.2.6. Recurso de casación .....</b>  | <b>67</b> |
| 2.2.6.1. Concepto .....  | 67        |
| 2.2.6.2. Fines de la casación.....   | 68        |
| <b>2.2.6.3. Causales.....</b>  | <b>69</b> |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.2.6.3.1. Causales sustantivas .....  | 69        |
| 2.2.6.3.2. Causales adjetivas .....  | 72        |
| 2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia.... | 75        |
| <b>2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad.....</b>   | <b>76</b> |
| 2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles .....  | 76        |
| 2.2.6.5.2. El plazo.....   | 78        |
| 2.2.6.5.3. La tasa judicial .....  | 78        |
| 2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación.....  | 78        |
| <b>2.2.6.6. Errores in procedendo .....</b>  | <b>78</b> |
| 2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado .....  | 79        |
| 2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal .....                         | 80        |
| 2.2.6.6.3. La competencia del Juez .....   | 80        |
| 2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes .....   | 80        |
| 2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal .....                        | 80        |
| 2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales.....   | 81        |
| 2.2.6.7.2. Negación de la prueba .....   | 81        |
| 2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria.....  | 81        |
| 2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba.....   | 82        |
| 2.2.6.7.5. Citación para la sentencia.....   | 83        |
| 2.2.6.7.6. El fin en el proceso.....   | 83        |
| <b>2.2.7. Sentencia casatoria.....</b>   | <b>83</b> |
| 2.2.7.1. Etimología.....   | 83        |
| <b>2.2.7.2. Estructura de la sentencia .....</b>   | <b>84</b> |
| 2.2.7.2.1. La determinación de los hechos .....  | 84        |
| 2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos.....  | 84        |
| 2.2.7.2.3. La subsunción.....  | 84        |
| 2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia.....   | 85        |
| 2.2.7.2.5. Fines de la motivación .....  | 86        |
| 2.2.7.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia.....                          | 87        |
| <b>2.2.8. El razonamiento judicial.....</b>  | <b>87</b> |
| 2.2.8.1. El silogismo.....   | 88        |
| 2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico .....                                      | 88        |
| 2.2.8.3. El control de la logicidad .....  | 89        |



|   |     |
|---|-----|
| <b>2.3. Marco Conceptual</b> .....  | 90  |
| <b>2.4. Sistema de hipótesis</b> .....  | 92  |
| <b>2.5. Variables</b> .....   | 92  |
| <b>III. METODOLOGÍA</b> .....   | 93  |
| 3.1. El tipo y nivel de la investigación .....  | 93  |
| 3.2. Diseño de la investigación .....   | 94  |
| 3.3. Población y muestra .....  | 94  |
| 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....  | 95  |
| 3.5. Técnicas e instrumentos .....  | 96  |
| 3.6. Plan de análisis.....  | 97  |
| 3.7. Matriz de consistencia.....  | 98  |
| 3.8. Principios Éticos.....   | 102 |
| <b>IV. RESULTADOS</b> .....   | 103 |
| 4.1. Resultados .....   | 103 |
| 4.2. Análisis de resultados.....  | 121 |
| <b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....  | 150 |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....   | 154 |
| <b>ANEXOS:</b> .....  | 161 |
| <b>ANEXO 1:</b> Cuadro de Operacionalización de las Variables .....   | 162 |
| <b>ANEXO 2:</b> Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,<br>calificación de datos, y determinación de la variable. .... | 165 |
| <b>ANEXO 3:</b> Declaración de Compromiso Ético. ....   | 173 |
| <b>ANEXO 4:</b> Sentencia de la Corte Suprema.....  | 174 |
| <b>ANEXO 5:</b> Matriz de consistencia lógica .....   | 183 |
| <b>ANEXO 6:</b> Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) .....  | 184 |

## ÍNDICE DE CUADROS

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| <b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>                          | <b>103</b>  |
| Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa .....                                   | 103         |
| Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....                                   | 111         |
| <br>   |             |
| <b>Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema .....</b>                      | <b>119</b>  |
| Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación..... | 119         |

## I. INTRODUCCIÓN

La ejecución de la presente tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 009 (ULADECH, 2017), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; denominada “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato el primero, ha quedado satisfecho con el análisis de la sentencia proveniente de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido de la presente tesis.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el resultado en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en la presente tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante juicio de expertos. Se evidencia que la presente tesis contó con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

Por lo que en un modelo anterior al Estado Constitucional prevalecía el principio de legalidad y de libertad, siendo que el principio de legalidad suponía que la ley era la principal fuente del ordenamiento y primaba por sobre cualquier otra fuente. Sin embargo con el actual modelo de Estado Constitucional de Derecho y con relación a cómo es que el recurso de casación debería de ser adaptado a este modelo, tomándose en cuenta el rol de la Corte Suprema y cómo ésta debería equilibrar la relación existente entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Se trae colación lo sostenido por el autor Nieto (citado por Glave, 2007) el cual señala: “en el estado Constitucional la labor de los jueces ya no corresponde a la aplicación de reglas, es decir únicamente a la subsunción de las situaciones concretas a los supuestos de hecho abstractos previstos en las normas, sino que principalmente su labor debe girar en torno a otras normas conformadas por principios y directrices. Ello sin duda es una labor más compleja, ya que son normas que tienen supuestos de hecho o consecuencias abiertas, siendo necesario que la actividad jurisdiccional se dé en el curso del “razonamiento dialéctico” antes que del “razonamiento práctico” (p.294).

Siendo pues que se avizore actualmente de un modelo casatorio eficiente, el cual debe de velar por la disminución de la carga procesal con el objeto de garantizar celeridad de los casos planteados y en una mayor calidad de las sentencias casatorias sirviendo a los justiciables para buscar una efectiva aplicación del derecho en la institución jurídica en estudio y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, a fin que las sentencias que emitan los tribunales inferiores puedan gozar de predictibilidad si se toma en cuenta los lineamientos que la el órgano supremo de Justicia ha establecido.

Empero pese a que éste como fin de una correcta aplicación e interpretación del derecho y la unificación de la jurisprudencia nacional, y en cuanto a las cuales que procede este medio impugnatorio, únicamente son dos de carácter general enunciadas en el artículo 386 del Código Procesal Civil; infracción normativa que incida directamente sobre la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial; en la

práctica ha conllevado a diversos tipos de interpretación que bien puede tratar sobre errores en la aplicación e interpretación de norma de derecho material, o tratar de constituir una vía que mal usada, puede desnaturalizar el citado recurso, como es el caso de alegar infracción normativa de carácter Procesal Civil, buscando pretender el acceso de medios de prueba en vía casatoria.

Por lo que conlleva al respecto y al fiel cumplimiento de una de las funciones que tiene el recurso de casación que es la función nomofiláctica debiéndose ejercer en el paradigma de un Estado Constitucional, la cual busca garantizar un correcto método interpretativo entendiendo que no existe una única solución justa, la cual debe basarse en criterios lógicos, sistemáticos y que principalmente que otorguen legitimidad al método utilizado para así lograr una mayor justicia en la decisión, garantizando un adecuado método interpretativo por el cual, a través de una motivación razonable y proporcional se llegue a una decisión. Pese a ello, se evidencia que todos los que vienen siendo desfavorecidos con las resoluciones de las Salas Superiores, distorsionan el correcto sentido del recurso de casación, planteando el recurso para pretender que el proceso llegue a la Corte Suprema y bajo esa modalidad dilatar el litigio.

Muestra de ello, se tiene que llegan casos a ser ventilados y vistos por la Corte Suprema a través de su Sala Civil Permanente por casos de Nulidad de Acto Jurídico teniendo como base el de poder de verificar la celebración válida y eficaz de un contrato de compraventa en el cual el bien materia de la venta no ha pertenecido al vendedor al momento de la celebración del contrato, lo que a nivel doctrinal constituye “La venta de cosa o bien ajeno”, el cual representa un tema polémico para aquélla, en la medida que ha generado diversas y encontradas posiciones, teniendo como única particularidad de este contrato en que el bien materia de la transferencia no pertenece al vendedor al momento de la celebración del contrato, pese a que la función de la casación es la de interpretar la ley para definir el significado propio de la norma, más que controlar las interpretaciones de los jueces de mérito para el caso en concreto.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia emitida por la instancia máxima, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Inversiones J&K S.A.C. representada por don J.B.S. a fojas seiscientos catorce en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en ejecución de sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por F.D.M.A.A.D.H. y otro con D.A.V. y otro; sobre nulidad del acto jurídico, y los devolvieron. Interviene como ponente la jueza Suprema señora S.H.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.

4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, respecto a la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas; en donde se evidencia que las Sentencias que emiten la Corte Suprema, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratará de evidenciar que una Sentencia de la Corte Suprema sea motivado, que emita una decisión empleando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia de la Corte Suprema deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas, así como de las Teorías de la Interpretación Jurídica que permiten saber cómo entender o comprender el significado de una norma.

Asimismo la tesis contiene rigor científico el cual se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, se reflejan en los cuadros de resultados y análisis de los mismos, haciendo uso del instrumento de medición, que fue una lista de cotejo que acompañó, aplicada en la sentencia materia de estudio.



## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Núñez (2012), en Perú, investigó: “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*”, y sus conclusiones fueron: Desde la perspectiva cultural, (i) el razonamiento judicial quedó disminuido: si el juez estaba limitado a ser la boca muda que pronunciaba las palabras de la ley, entonces en su pensamiento no podían caber principios, ni argumentación jurídica y peor aún control judicial de las leyes. (ii) juez burócrata: el juez, a diferencia de lo que pasaba con Estados Unidos, no era defensor de la libertad ni de los derechos, sino un burócrata más de la Función Ejecutiva; esto explica el poco enfoque que tienen en la justicia de calidad como servicio (como la crítica a la burocracia weberiana). (iii) juez como personaje principal de la cultura jurídica latinoamericana: el Derecho es un lenguaje complicado que no toda la población comprende y que culturalmente ha tendido a los formalismos exagerados, para mantener su distancia de la población; en este aspecto los jueces son la cara inaccesible del Derecho y con ello aprovechan para aplicar la debilidad selectiva de la ley (para favorecer a los cercanos al poder. La casación, con este bagaje histórico-cultural, es una institución que disminuye la posición de la Función Judicial como poder del Estado. La primacía de la legalidad somete al juez a la ley, como garantía de que su arbitrio no se convierta en arbitrariedad, porque la ley era la expresión de la libertad soberana del pueblo. Pero Austin, ya nos advirtió que el Parlamento también era capaz de cometer arbitrariedades a través de la ley; pero la casación no atiende a esta advertencia porque su relación es intrínseca con la ley. Así entonces, la casación es una institución de vigilancia en favor de la ley; incluso, como dice Morello, hermana a ella. Cumple la función de observar que el juez aplique la exacta literalidad de la ley, o que la interprete en función de la voluntad del legislador. Entonces, la casación es una institución que beneficia a la Legislatura, que confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. Con esto se reafirma el postulado de que el Poder Judicial es un poder nulo, incapaz de formar un gobierno bien equilibrado, pues los controles y equilibrios de la división de poderes de Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría. Entonces encontramos un Estado sin controles. En donde, al contrario de lo que pensaba Rousseau, el modelo europeo continental de división de poderes no era una garantía de libertad sino un camino

a la arbitrariedad; y en él, la casación es un elemento más que contribuye al desbalance. Desde una perspectiva teórica, la casación es una institución fundamentada en el positivismo teórico. En él se adopta una teoría mecanicista de la interpretación en la que se rechaza toda discrecionalidad del juez; pues considera que el sistema de reglas es tan explícito que no le permite al juez ningún espacio de libertad de decisión. La casación observa en el razonamiento judicial si los silogismos han sido empleados correctamente, bajo una simple lógica monotónica; por este motivo, incluso se propuso que el órgano de casación no debía ser judicial sino que debía ser un anexo de la Legislatura. Entonces para la teoría casacional el ordenamiento jurídico está compuesto solamente de reglas, que los jueces deben seguir estrictamente bajo pura deducción silogística. Sin embargo esto resulta imposible por dos supuestos: (i) que el ordenamiento jurídico está compuesto por principios y reglas; (ii) en la interpretación existe una separación entre disposición y significado; y (iii) las normas pueden ser derrotables. A partir del debate Dworkin - Hart, ha quedado pacífico en los debates jurídicos, que el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas y principios. También ha quedado claro que los principios no operan igual que las reglas. Los principios son mandatos que se cumplirán en mayor o menor medida (en función de circunstancias fácticas y jurídicas); mientras que las reglas son normas que se cumplen todo o nada. En este sentido la casación se concibió bajo la perspectiva de que solo existen reglas en el ordenamiento jurídico, así se encargaba de revisar si las normas debían cumplirse o no. Pero en cambio sobre los principios no puede predeterminar cuáles deben cumplirse sobre otros. Si la casación busca la exacta observancia de la ley, encuentra dificultad en los principios, puesto que en la legislación no se pueden establecer (en abstracto) qué principios deben primar sobre otros. La casación no puede pregonar la exacta observancia de principios ya que la determinación del peso de los principios se determinará en cada caso concreto a la luz del razonamiento práctico de los hechos. La casación clásica buscaba la exacta observancia de la literalidad de la ley, sin embargo debemos apreciar que, de las modernas formas de interpretación, podemos hacer la distinción entre la disposición normativa (texto) y el contenido normativo (significado). La casación no puede dedicarse a controlar el cumplimiento del simple texto, porque de la literalidad no se puede obtener significado alguno sin interpretación. La casación debe entonces renunciar a aquella tesis de la interpretación mecanicista que la fundamentaba, y debe en cambio aceptar que existirán sentidos interpretativos coherentes con el conjunto de valores del ordenamiento jurídico. Será

entonces el deber de la casación, no solo revisar el cumplimiento de la literalidad de la ley, sino de verificar la legitimidad de los sentidos interpretativos, materialmente adecuados con los principios constitucionales. Debemos tomar en cuenta que las normas tienen una estructura condicional que las hace normas *prima facie*. Esto se debe a la imposibilidad de determinar anticipadamente todas las condiciones necesarias para su aplicación quedando siempre la cláusula abierta de “a menos que...”, la misma que excepcionaría su aplicación. Ello hace entonces imposible que las normas funcionen bajo una lógica monotónica. Ahora bien, la casación tenía la función de vigilar la exacta observancia de la ley. Pero si tomamos en serio la posibilidad de que las normas sean derrotables, entonces la Corte de Casación no podría obligar a que siempre se cumplan las leyes; pues puede haber casos en los que haya operado la condición excepcional y que no haya debido aplicarse la norma. Entonces la casación no puede limitarse a la revisión formal de la simple lógica de ductiva para juzgar la correcta aplicación de las normas; pues deberá tomar en cuenta, también, la existencia de la derrotabilidad de las normas. A esto se le deberá sumar que los principios formales (como la seguridad jurídica) también pueden ser derrotables ante el grave perjuicio de principios materiales. Ahora, desde una perspectiva empírica tenemos que hablar necesariamente sobre la acumulación de carga procesal. De los últimos datos disponibles en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se desprende que al año 2009 existía una cantidad de casos pendientes por resolver de 8,777 (4,395 de ellos correspondían a casos acumulados y 4,382 a casos ingresados) de los cuales la Corte había resuelto 3,226. Es decir que tenía una acumulación de 5,551 casos. A esto se debe considerar que tras la Asamblea Constituyente 2007 se decidió reducir el número de jueces de treinta y uno a veintiuno. Esto supone que la cantidad acumulada se repartirá entre menos jueces. Pero esta realidad no parece ser única en el Ecuador, más bien parece ser un defecto de la institución. En Francia en el año 2006 se resolvieron alrededor de 32,000 casos, y para este trabajo existen más de 200 magistrados en la Corte de Casación. En Italia la situación es similar, la Corte resuelve casi 50,000 casos y tiene cerca de 500 magistrados. Esto se debe sin duda a que la casación ha sido concebida como una cuasi tercera instancia. Taruffo encuentra que la Corte de Casación tiene una crisis de identidad, en la que no sabe si es una tercera instancia o una verdadera Corte Suprema. Pero como se ha configurado en Francia, Italia y los países de Latinoamérica más se acerca a una tercera instancia puesto que: es el tercer nivel de impugnación porque su fin es controlar la legitimidad (exacta observancia de la ley) de

cada caso concreto que viole la ley procesal o sustancial, por lo que debe eliminar los errores ya cometidos por los jueces anteriores; y, predomina la intención de reparar el interés de cada caso en concreto (*ius litigatoris*) más que el interés de proyectar la interpretación de las normas. En la práctica se ha dejado de lado la función unificadora de la jurisprudencia (que es en cambio la principal función del modelo de Corte Suprema). Si se considera que cada caso puede ser controlado por su legitimidad (control de exacta observancia de la ley) entonces tendremos que existe una enorme cantidad de decisiones casatorias, difícilmente coherentes para establecer criterios uniformizadores. Aunque en la práctica la casación actúe como una cuasi tercera instancia, tiene una limitación, pues no puede revisar hechos. Es una gran contradicción porque puede controlar el cumplimiento de la ley de cada caso concreto, pero no puede buscar la justicia de él. Esto se debe al límite que la casación le pone a la Corte para revisar hechos. Pese a ello existe una circunstancia en la que si actúa como juez de hecho y es cuando el control de legitimidad se hace sobre la motivación de jueces inferiores. Entonces la casación es una tercera instancia incompleta, puesto que no puede hacer justicia en el caso concreto. Por lo tanto nos encontramos ante una institución que no cumple ninguno de sus fines adecuadamente. Revisa la exacta observancia de la ley de cada caso, pero no puede hacer justicia. Busca uniformizar la jurisprudencia pero le es imposible por la inmensa cantidad de sentencias (algunas incluso contradictorias). ¿Qué debe hacer entonces la casación? Me parecería adecuado que decida escoger una de las dos funciones que se le ha asignado, pero que la realice adecuadamente. Sin embargo analicemos las posibilidades. La primera probabilidad es que la Corte, que ya funciona como una casi tercera instancia, además pueda revisar los hechos y haga justicia en el caso concreto. Es decir que vuelva a ser una auténtica tercera instancia. Pero ya se había argumentado cuando se eliminó la tercera instancia, y se adoptó la casación, que ésta era un alargamiento innecesario del proceso, que ya había habido dos pronunciamientos previos. Además la gran carga procesal que existía en la Corte Suprema le hacía imposible resolver inmediatamente. Todos los casos subían a la Corte Suprema pero en ella había un número reducido de jueces. A esto se debe sumar la centralización de la Corte en la capital del país, lo cual merma el acceso al recurso de los litigantes no residentes en la capital. Esto nos quiere decir dos cosas: (i) sería inaceptable retomar la tercera instancia por la extrema dilación de los procesos; y (ii) una Corte Suprema centralizada no tiene la capacidad para revisar la justicia de cada caso concreto por límites en recursos humanos y porque no facilita el

acceso. La segunda posibilidad es que la Corte de Casación sea eminentemente una Corte Suprema, en la que su vocación sea uniformizar la jurisprudencia. Esta función la realizaría a través de los precedentes, en cuyo caso, los criterios señalados por la Corte deberán ser seguidos por los jueces sucesivos en casos similares. El número de precedentes dictados debe ser restrictivo para que los criterios puedan ser coherentes y fácilmente inteligibles. Entonces tendríamos que eliminar la idea de que la casación tiene el deber de controlar la legitimidad de cada caso concreto y quedarnos con la proposición de que la Corte dictará una sentencia únicamente cuando, a partir de un caso concreto, tenga la capacidad de “... *crear Derecho objetivo pro futuro*...”, o en los términos de Taruffo, deba elegir “... *la interpretación más justa de la norma*...”. Para ello también debemos observar los parámetros del Estado Constitucional. Luego de todo lo dicho, la configuración del nuevo Estado Constitucional ecuatoriano nos dará una pauta de cuál será la ubicación de la casación. Para lo cual cito las palabras de la Corte Constitucional del Ecuador: Si tomamos en serio estas palabras, debemos asumir que el Ecuador apuesta por una justicia más material, sin que las formalidades puedan sacrificarla. La casación es una institución eminente formal, por lo que debe reconfigurarse en el marco del Estado Constitucional. Así podemos decir que esta institución debe cumplir una función de protección de derechos fundamentales, sin embargo su esencia no le permite hacerlo, por lo que mi propuesta es la eliminación de la casación. Se debe eliminar la casación porque es una institución que somete al Poder Judicial bajo el poder de la Legislatura, porque no es capaz de asumir un razonamiento no monotónico y porque es una tercera instancia que no cumple con el fin de justicia. En cambio propongo dos cosas. La primera es que debe haber salas o instancias judiciales, descentralizados en todo el territorio del país (que cumplan con un verdadero acceso a la justicia), para que resuelvan las acciones extraordinarias de protección (amparo contra decisiones judiciales) y así reparar la violación de derechos constitucionales cometidos en la actuación judicial. Lo segundo es que la Corte Nacional se conforme como una auténtica Corte de Precedentes, con el único fin de uniformizar la jurisprudencia. Para ello deberá tener una amplia discrecionalidad para escoger casos para su resolución. Un tamiz que se podría realizar a través del *writ of certiorari*. Este instrumento les permitiría no motivar si deciden no conocer el caso y solo lo aceptarían casos si: quieren solucionar una cuestión novedosa de derecho, resolver conflictos de opiniones jurídicas en judicaturas inferiores y cuando crean que es necesario cambiar de posición sobre un criterio jurídico (*overruling*). Esta es una propuesta que

podría tener un mayor desarrollo, sin embargo en esta investigación el diagnóstico está hecho. La casación es una institución arcaica que no es congruente con el propósito de efectividad de derechos fundamentales del Estado Constitucional.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho**

Al respecto, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es el poder donde se evidencia la primacía de la ley, en donde se da por cumplida la voluntad del legislador, evidenciándose de esta manera una interpretación auténtica.

#### **2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho**

Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Al respecto, Frioravanti (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

### **2.2.2. Incompatibilidad Normativa**

#### **2.2.2.1. Conceptos**

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la

incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (Torres, 2006, p. 291)

El autor Guastini (2010), indica que la incompatibilidad normativa es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad. (pp. 631-632)

*La incompatibilidad normativa se evidencia cuando dos o más normas son materialmente incompatibles en un determinado ámbito de aplicación, si ambas normas se aplican al mismo tiempo, se cumpliría una de ellas y la desobediencia de la otra.*

#### **2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa**

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontación de la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); es decir, que cada vez que exista dos normas jurídicas que presenten incoherencias y contraste, existirá y se fundamentará la incompatibilidad normativa.

#### **2.2.2.3. La exclusión**

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

*La exclusión es la existencia de dos propuestas que se contradicen entre sí, y solo una de ellas es la verdadera,*

### 2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

*“(…) si bien, por definición toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida. (…)”*

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas válidas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)



### **A. Validez formal**

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

### **B. Validez material**

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

#### **2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas**

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

#### **A. Grada superior**

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas Constitucionales:**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

➤ **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

#### **B. Grada intermedia**

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas con rango de ley:**

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan una posición más alta respecto a la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende del hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internacionales.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

➤ **Decretos:**

Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.

- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:**

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, ante ello administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

### **C. Grada inferior**

Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

### **2.2.2.3.3. Las normas legales**

#### **A. Las normas**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política)

La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

- a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.
- b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.
- c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución.

Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales o adjetivas. (pp. 139-140)

## **B. Clasificación de las normas**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. “*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*”.

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

### **C. Normas de derecho objetivo**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

### **D. Normas procesales**

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

#### **2.2.2.3.4. Antinomias**

##### **A. Conceptos**

Desde un punto de vista analítico, parece más útil distinguir tres conceptos de antinomia, correlativos entre ellos tal como lo expone Chiassoni (2010):

- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas (que se asumen son) simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico (en seguida, no interesará más esta precisión, dándola por sobreentendida).
- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación.
- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución preconstituido. (p.272)

#### **2.2.2.4. La colisión**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

*La colisión es el enfrentamiento de una norma legal y una norma constitucional, existiendo la imposibilidad cumplir simultáneamente dos o más normas debiéndose elegir la norma de mayor rango (constitucional)*

##### **2.2.2.4.2. Control Difuso**

Entiéndase a la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

En la actualidad los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo existe colisión entre una norma legal y la constitución, en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

En base a lo que viene aconteciendo, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas con rango constitucional y legal con la finalidad de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano quien tiene facultades para

analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

### **A. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

### **B. Juicio de ponderación**

Comprende la indeterminación de la Constitución, manifestándose cuando se genera colisión entre normas constitucionales, de forma frecuente sobre derechos de derechos y libertades.

#### ➤ **Conflictos entre normas constitucionales y la ponderación:**

La *jurisdicción constitucional nos indica que* los conflictos se presentan cuando se confrontan el bien o valor constitucional protegido por la norma o medida pública que se enjuicia y otro bien o valor constitucional; en tanto que desde *la perspectiva de la jurisdicción ordinaria*, los conflictos se presentan en un caso en concreto en el enjuiciamiento, resultando relevante dos bienes constitucionales. Si entran en conflicto dos reglas, es porque una de ellas no es válida. Si existe contradicción entre dos principio ambos son válidos.

Motivo de ello, es según Alexy (citado por Gascón, 2003) refiere:

“Las normas (o principios) constitucionales son simultáneamente válidas y, por ello, cuando entran en conflicto se configuran como mandatos de optimización, es decir como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en función de las posibilidades fácticas, que vienen dadas por las propiedades que configuran los casos. Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación, consistente, grosso modo, en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto”. (p. 296)

➤ **Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad):**

La ponderación está dirigida a la colisión entre derechos y libertades fundamentales, otorgando la preferencia aquel que lo merezca ya sea por su naturaleza o por circunstancias concurrentes en su ejercicio, decidiendo por aquella que se ajuste más a la finalidad de indica la constitución.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Guastini, 2010) que tiene tres características:

1. Cuando dos principios entran en conflicto porque los supuestos se superponen, resultando inaplicables los criterios de solución de antinomias.
2. Crea una jerarquía, donde un principio desplaza a otros principios, siendo aplicables sin que los demás pierdan validez.
3. La jerarquía es concreta; es decir la solución del conflicto es para un caso en concreto, siendo inseguro la solución del mismo conflicto en casos futuros (p. 180)

➤ **Ponderación y subsunción:**

Al no existir colisión entre principios el A quo debe subsumir los hechos que juzgan, entendiéndose tiene una etapa de valoración de los principios en pugna se debe decidir si es posible ser subsumido, o al ser ponderados los principios en conflicto funciones como premisa mayor de un razonamiento subsuntivo, dando por finalizado el proceso de aplicación.

#### **2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad**

Según (García, 2012). El test de proporcionalidad tiene los siguientes exámenes:

- a) Idoneidad
- b) Necesidad.
- c) Proporcionalidad en sentido estricto (p. 314)

#### **A. Concepto**

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una herramienta de carácter procesal que determina, si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)



## **B. Pasos del test de proporcionalidad**

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

### ➤ **Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:**

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

### ➤ **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

**32.** “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad se presenta en diferentes grados o intensidades. Reflejándose en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave.- Cuando afecta el goce de un derecho fundamental o constitucional.
- Intensidad media.- Cuando afecta el goce de un derecho constitucional no fundamental o indicios de un atropello reflejada en la simulación grave de la libre competencia.
- Intensidad leve.- Cuando se basa en motivos diferentes a los desterrados por la constitución, y impidan el goce de un derecho de un interés legítimo.

**36.** La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad consiste que una variable al ser empleada en el estudio del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En el estudio del subprincipio de necesidad se realiza

un cotejo entre las intensidades de la intervención del medio elegido por el legislador y del medio hipotético, para indagar si este último es de menor intensidad que el primero. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

La diferencia tiene que ampararse en una intencionalidad legal, precisa y detallada, cuya finalidad es asegurar un bien constitucionalmente aceptable. Por lo tanto, debe establecerse un argumento objetivo o razonable. Por lo expuesto no es posible hablar de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en circunstancias abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

➤ **Examen de idoneidad:**

Es el cuarto paso del test de proporcionalidad. En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005)

El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

➤ **Examen de necesidad:**

Propone que el magistrado constitucional revise la existencia de otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

**40. Proporcionalidad en sentido estricto**

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwägung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

### **2.2.3. Técnicas de interpretación**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

#### **2.2.3.2. La interpretación jurídica**

##### **2.2.3.2.1. Conceptos**

Castillo (2004) señala que la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes. (p. 12)

Rubio Correa (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

*La interpretación jurídica es la búsqueda del pensamiento y el sentido o significado que le otorga el legislador a una disposición, es necesaria cuando existan dudas, controversia o se evidencia el conflicto entre dos o más normas.*

##### **2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos**

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la

interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

### **A. Auténtica**

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeñen. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

### **B. Doctrinal**

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

### **C. Judicial**

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

### **2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

#### **A. Restrictiva**

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

#### **B. Extensiva**

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

#### **C. Declarativa**

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

#### **D. Pragmática**

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

#### **2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios**

##### **A. Literal**

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

##### **B. Lógico – Sistemático**

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tener en cuenta en su totalidad el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

##### **C. Histórico**

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de

las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

#### **D. Teleológico**

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

#### **2.2.3.3. Integración jurídica**

##### **2.2.3.3.1. Conceptos**

Ante un supuesto específico, que no se encuentra disposición normativa aplicable, procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

*La integración jurídica procede ante lagunas legales, el Juez debe resolver la omisión legislativa, mediante la aplicación analógica de otras leyes o los principios generales del derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso.*

##### **2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica**

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico que no cuenta con normativa adaptable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

### 2.2.3.3.3. Principios generales

#### A. Conceptos

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho como “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

#### B. Funciones

Torres (2006) señala que los principios del derecho cumple una triple función:

➤ **Función creadora (fuentes materiales del derecho):**

Los principios generales creativos muestran el patrón a respetarse en la preparación, transformación y nulidad de normas; son premisas éticas que comunican, aconsejan y guían la labor del órgano constituyente, legislativo, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos de poca producción jurídica, el Derecho tradicional. (p. 485)

➤ **Función interpretativa:**

Son reglas de análisis de las normas jurídicas. (p. 485)

➤ **Función integradora (fuente formal del derecho):**

Los principios generales irrumpen en la actividad de recopilar como un arreglo idóneo para ocupar las lagunas del derecho promulgado. (p. 485)

### 2.2.3.3.4. Laguna de ley

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608)

Enneccerus (citado por Torres, 2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

- 1) **Cuando la ley calla en lo absoluto**, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado
- 2) **Cuando hay disposición legal que trata el problema**, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.



- 3) **Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable**, por incluir temas o tener un efecto que el parlamentario no habría reglamentado aquello o presagiado estas.
- 4) **Cuando dos leyes se contradicen**, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 608)

### 2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación

Rubio Correa (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

#### A. Argumento a pari

Siguiendo al mismo autor:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

**10.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

**11.** De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obbligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

En consecuencia, este argumento sostiene que donde hay la misma razón, hay el mismo derecho, razón por la cual se funda en la equidad, la que, a su vez, se basa en la igualdad ante la ley; funciona cuando hay una sustantiva similitud entre dos situaciones de hecho, la que puede aparecer tanto por las características de ambas como por su finalidad. Por lo que debe aplicarse restrictivamente y con rigurosidad metódica. Existen excepciones expresas a su aplicación en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. (p. 140)

### **B. Argumento ab minoris ad maius**

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión.

Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. Si alguien no tiene poder para esto, menos poder tendrá aquello que es de mayor significación. Hay que aplicarlo restrictivamente y sujeto a su metodología. (Rubio Correa, 2012)

### **C. Argumento ab maioris ad minus**

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menos; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (p. 145)

### **D. Argumento a fortiori**

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desequiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores calidades para realizar para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (p. 149)

### **E. Argumento a contrario**

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

## **2.2.3.4. Argumentación jurídica**

### **2.2.3.4.1. Concepto**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

*La argumentación jurídica tiene sus orígenes en la retórica, relacionada con la oratoria, en el caso del abogado litigante sirve para demostrar, persuadir o refutar alguna de las decisiones del juzgador; en el caso del juzgador sirve para emitir una adecuada sentencia acorde con los hechos presentados y el derecho aplicado.*

### **2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) falta de razones, 2) razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) suposiciones no garantizadas y 5) ambigüedades:

### **2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes**

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

#### **A. Premisas**

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

##### ➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

## **B. Inferencia**

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

## **C. Conclusión**

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

➤ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

#### 2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

##### A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2013) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, se ocupa de la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

El principio consiste en ajustar los argumentos de distintas instituciones constitucionalmente destacado y relacionadas entre sí para interpretar a cabalidad el concepto de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp\_0905\_2001\_AA\_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea aceptable la exclusión de disposiciones legales, que no produzcan vacíos legales perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se manifestó a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación

de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp\_0010\_2002\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, dice lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp\_0008\_2003\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

La defensa de la persona y su dignidad establecen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su



significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad:**

El principio de igualdad o derecho a la igualdad, establecido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es prioridad del estado de Derecho y la Constitución. La igualdad coloca a las personas en de igual situación o equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp\_0005\_2003\_AI\_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la no suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

Está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

Por su naturaleza, es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Es la ejecución del íntegro de las garantías y normas de orden público que tienen que aplicarse en todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

El concepto del Estado democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. Para el Tribunal

constitucional si no existen condiciones sociales adecuadas, es imposible cumplir con la constitucionalidad y con los derechos de las personas.

## **B. Reglas**

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

## **C. Cuestión de principios**

Refiere García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217).

Los principios presentan un nexo muy importante para analizar la relación entre la teoría del derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. García (p. 218).

### ➤ **Distinción entre reglas y principios:**

La distinción más acogida entre principios y reglas, es que las reglas exigen lógica deóntica, es decir guardan una relación de dependencia total con supuesto de hecho y los principios exigen la lógica de la preferencia condicionada, es decir se impone a los intérpretes de forma general, recordando un estado de cosas a materializar sin indicar la manera, tal como lo da a conocer García (2012) se han elaborado tesis básicas

**a) *La Tesis fuerte de la separación.***- Se parte de una distinción cualitativa, en la cual “toda norma es o bien una regla o un principio” (p.144)

Alexy, señala que los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas sino también de las

posibilidades jurídicas (...) las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si esta es válida, se debe hacer ni más ni menos de lo que ella exige; Las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado.

La postura alexiana, sobre los principios ha sido resumida por García Figueroa en cuatro puntos:

- 1.- La gradualidad: exige que se realice en la mayor medida posible, cumpliendo con las condiciones fácticas y jurídicas, a diferencias de las reglas que solo se cumplen o no.
- 2.- La optimización: el cumplimiento de los principios debe ser el mayor posible.
- 3.- El deber ser ideal: marca la orientación de la mayor medida posible de cumplimiento.
- 4.- Carácter *prima facie*: Los principios poseen este carácter a diferencia de las reglas que son mandatos definitivos.

Cuando se da un conflicto de reglas sólo puede ser solucionado introduciendo en una de las regla una cláusula de excepción que elimine el conflicto o declarando inválida por lo menos una de las reglas (dimensión de validez); en el caso de colisión de principios por algo que está prohibido o por algo que está permitido, en estos casos uno de los principios precede al otro (dimensión del peso) (p.p.146-147).

**b) La Tesis débil de la separación.-** Las reglas y principios son opciones funcionales que el interprete construye en función al caso individual; Según Arnio señala “como sucede con los familiares, las reglas y los principios se parecen sin ser completamente idénticos” (p. 151).

La existencia o inexistencia de un supuesto de hecho (normativo fáctico), las reglas son elementos normativos que se determinan así mismo, y los principios son agentes condicionantes de las decisiones judiciales.

Según Dworkim, las reglas son aplicables en forma de todo o de nada (all-or-nothing) y los principios giran en una decisión opuesta, es decir no establece consecuencias jurídicas que de forma automática cuando las condiciones previstas se cumplan (*prima facie*).

La dimensión de peso (dimension of weight) la necesidad de ponderar el principio con otro con otros también relevantes. (pp. 155-156).

➤ **Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:**

Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) estudiaron una diferencia entre reglas y principios refiriéndose que está puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, presentando alternativas de diferencia desde un enfoque estructural, de una estructura condicional, formulada a través de un supuesto de hecho que se correlacionan consecuencias jurídicas.

En tanto que según estos autores, *las reglas* se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, y *os principios* presentan un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con *las directrices* presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

➤ **Reglas y principios como razones para la acción:**

Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional.

*Las reglas* son las consideraciones rechazadas de otras razones, la exclusión de las otras razones deriva del legislador de tal o cual regla.

*El principio* viene hacer una justificación para actuar sin excluir la reflexión de considerar otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva” (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido por (García, 2003) en el sentido que los principios nos remiten a una teoría de la argumentación jurídica en considerable magnitud que las reglas.

#### **2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos**

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

##### **A. Argumento a sedes materiae**

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal partiendo del puesto que tiene en el entorno normativo que pertenece. Desde esta perspectiva, la posición topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

### **B. Argumento a rúbrica**

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que lidera el conjunto de artículos que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento *sedes materiae* y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

### **C. Argumento de la coherencia**

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con todo el orden jurídico; Sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

### **D. Argumento teleológico**

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse posible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

#### **E. Argumento histórico**

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

#### **F. Argumento psicológico**

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

#### **G. Argumento apagógico**

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra



afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado de un volumen normativo (prima facie), porque conduciría a consecuencias ilógico, sería jurídicamente utópico.

## **H. Argumento de autoridad**

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

## **I. Argumento analógico**

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonam parte.

## **J. Argumento a fortiori**

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, logra una justificación razonable para la consecuencia jurídica que dicha norma establece.

El argumento a fortiori se evidencia bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primero se aplica a las valoraciones ventajosas, como los derechos, el segundo se aplica a las valoraciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.

- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se sustenta en opinión de analizar el merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

### **K. Argumento a partir de principios**

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse al resplandor de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o insuficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los

principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

#### **L. Argumento económico**

Recurre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

### **2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica**

#### **A. Necesidad de Justificación en el Derecho**

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

#### **B. Argumentación que estudia la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo

sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

### **C. Teorías de la Argumentación Jurídica**

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría no práctica. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

### **D. La utilidad de la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En

cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

#### **2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial**

##### **A. Carácter discrecional de Interpretación**

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

##### **B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de

regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

## **2.2.4. Derecho a la debida motivación**

### **2.2.4.1. Importancia a la debida motivación**

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuade, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

*El Derecho a la debida motivación es una garantía constitucional, expresada en una decisión judicial congruente, que satisfaga estándares de aplicación normativa, invoque criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, así como la doctrina vinculada al caso.*

#### **2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i. **El ordenamiento jurídico.-** La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

**De unidad.-** Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aún las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

**De coherencia.-** En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios *lex superior derogat inferior*, *lex posterior derogat anterior* o *lex specialis derogat generalis* cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.



Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudir a los contenidos de las normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

- ii. **Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

*Contexto de justificación.-* Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

- iii. **Justificación interna y justificación externa.-** En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa.-* es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

## **2.2.5. Derechos fundamentales**

### **2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

### **2.2.5.2. Conceptos**

Sostiene Mazzaresse (2010) que los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).

La falta de consenso sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los valores a afirmar no puede dejar de reflejarse sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los derechos fundamentales a tutelar, en el sentido que éstos justifican, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en dificultades epistemológicas sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en dificultades lógicas sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica, y más específicamente judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales (pp. 242-243).

*Los derechos fundamentales, son pretensiones moralmente justificadas, que forman parte del ordenamiento jurídico y de una realidad social cuya eficacia está condicionada por contextos históricos.*

### **2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho**

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización

y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

#### **2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho**

Señala Mazzaresse (2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redefinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

*Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.*- Es innegable la atención del legislador (supra) nacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

Señala (Mazzarese, 2010) que respecto a dicha confirmación, “es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización” (p. 237).

Por ello es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.- Señala Mazzarese (2010) que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tiene con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

*En modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

*En modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

*Entre las directas*, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales metanormas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

Entre las *formas indirectas* de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

### **2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial**

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en aplicación del Derecho judicialmente, como lo es la problemática de su noción.

#### **2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas**

Bajo la óptica epistemológica, los principales órdenes de dificultades a los que da origen y con los que se encuentra la noción de derechos fundamentales son dos, estrechamente conectados entre sí.

Según (Mazzarese, 2010) refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

Indeterminación y criterios de identificación de los derechos fundamentales.- La primera razón de la indeterminación de los derechos fundamentales cuya tutela judicial debe garantizarse al disenso sobre cuáles son (pueden y/o deben ser) los derechos fundamentales a incluir en tal conjunto.

Se juzga que son los valores a realizar y a defender mediante la enunciación de derechos fundamentales y mediante la reivindicación de su protección y a la diversidad de derechos fundamentales que, de acuerdo con distintas concepciones se juzga que son los derechos fundamentales que constituyen los medios necesarios para promover y garantizar los valores que se ha decidido realizar y defender a la diversidad.

Señala Mazzaresse (2010) refiere:

Que con referencia al derecho internacional, son conocidas las críticas dirigidas al catálogo de derechos fundamentales enumerados en las cartas y/o en los pactos que se han sucedido a partir de la Declaración Universal de 1948, críticas que, aunque formuladas y argumentadas de formas diversas, denuncian, todas ellas, la connotación ideológico-cultural de matriz occidental y problematizan, cuando no niegan directamente, la pretendida universalidad (de parte) de los derechos fundamentales que han encontrado una afirmación explícita en estos documentos.

Respecto al derecho interno de un Estado, la duda es si los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial son todos aquellos y sólo aquellos que han tenido ya un reconocimiento explícito, en el ordenamiento jurídico estatal. Cabiendo la duda de poderse reformulase apelando a dos interrogantes: sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición necesaria para que, en ese ordenamiento, se pueda tener tutela judicial de un derecho fundamental; y sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición suficiente para que se deba tener tutela judicial de un derecho fundamental. (245-248).

Indeterminación y criterios de interpretación: la formulación de los derechos fundamentales.- La fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales pone de relieve una dificultad obvia para su tutela judicial, cabiendo señalarse que no siempre para la justiciabilidad de los derechos fundamentales.

Por ello como señala Mazzaresse (2010) no resulta aislada o minoritariamente la posición de quien identifica en el carácter vago y valorativo de la formulación lingüística de las disposiciones jurídicas que expresan derechos fundamentales no un defecto, sino un mérito; en el sentido que permite a los jueces hacer efectivos los derechos fundamentales

en la evolución progresiva de los mismos, debido a las nuevas necesidades de toda sociedad en vía de desarrollo (p. 251).

Indeterminación y criterios de interpretación: la (potencial) competitividad entre derechos fundamentales.- Una fuente ulterior de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial es la (potencial) competitividad de los derechos fundamentales, tanto en su catálogo se encuentre circunscrito al conjunto de los derechos explícitamente reconocidos en el derecho interno, como en el caso en que se convenga que también pueden tomarse en cuenta derechos proclamados en ámbito supranacional y/o derechos no explícitamente enunciados en disposiciones de derecho positivo.

Son dos los principales tipos de conflicto que pueden darse entre derechos fundamentales, independientemente del hecho de que los mismos estén o no expresamente enunciados en un determinado ordenamiento jurídico tal como señala (Mazzarese, 2010): a) conflictos que derivan de concepciones distintas y divergentes del valor del que un mismo derecho fundamental es expresión o instrumento de realización, y b) conflictos que derivan de la imposibilidad de tutelar y/o de realizar un derecho fundamental sin violar, o al menos, sin circunscribir el posible alcance de este último.

El fenómeno de los conflictos entre derechos fundamentales, no es simplemente un caso particular del fenómeno más general del conflicto entre normas (es decir, del fenómeno de las antinomias). Aunque estén relacionados, los dos fenómenos presentan, en efecto, diferencias significativas.

### 2.2.5.5.2. Dificultades lógicas

Señala Mazzaresse (2010) lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

*Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.*- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

*Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial.*- La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monotónica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).



### **2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

En caso en estudio el impugnante manifiesta haber sido vulnerado el derecho al

**Debido Proceso.-** Según el autor Taboada (2014), el principio ubicado en el artículo 139 inciso 3, de la Constitución Política del Perú, en razón de que los magistrados habían citado al doctrinario Arias Schreibeirt para definir el contrato compra venta y en donde se indico que los demandados conocían la existencia del bien ajeno y la procedencia de la misma por ser familiar directo de la dueña originaria del bien.

El debido proceso tiene dos dimensiones, la primera es el debido proceso formal o adjetivo, relacionado al trámite o procedimiento utilizado para dictar una sentencia, y la segunda es el debido proceso sustantivo o material que cuestiona el fondo de la decisión, cuestiona el principio de razonabilidad y principio de proporcionalidad (Cas. N° 178-2009-Huancavelica, Sala Civil Transitoria, 17 de enero de 2011). (Citada por AMAG, 2012, p. 16)

En consecuencia la presunta vulneración que señala el impugnante fue el debido proceso sustantivo o material que vulneró el Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad; sin embargo, el impugnante no fundamenta idóneamente su premisa pues sólo hace mención a lo ya señalado que no aplicó artículos relacionados al bien ajeno y a la acción rescisoria, por lo que al ser dicha acción en otra vía, no existe vulneración alguna.

El impugnante puede efectuar la rescisión y por lo tanto realizar la acción rescisoria pretendiendo una indemnización y la devolución de su equivalencia por parte de los demandados y no quedarse con el bien inmueble, pues, aquí existe la figura del comprador originario, y en este caso fue la demandante conforme a las pruebas otorgadas, además de que el derecho le asiste en consecuencia no se vulnero ese derecho.

**Debida Motivación.-** Según el autor Taboada (2014), el principio ubicado en el artículo 139 inciso 5, de la Constitución Política del Perú, en razón que los jueces no han motivado idóneamente la sentencia por resolver un caso de nulidad de acto jurídico con la declaración de ineficacia del documento, es decir que en segunda instancia confirma la

sentencia precedente resolviendo y declarando ineficaz el asiento registral y no nulo, como la pretensión del demandante.

Sin embargo es necesario mencionar que los actos jurídicos se encuentran vinculados a la nulidad de dichos actos, y que por lo tanto corresponde aplicarse al caso en estudio.

En ese sentido, la ineficacia tiene dos clasificaciones: La ineficacia estructural y la ineficacia funcional. La primera, "también llamada originaria (Torres) o por causa intrínseca, ésta se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es decir que dicho acto se afecta desde el momento de su conformación, celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección. Esto abarca dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad – de invalidez en la legislación y en la doctrina-" (Citado por Paz Guillen, 2014). La segunda, "denominada también sobreviniente o por causa extrínseca, es conocida como la ineficacia en sentido estricto (Palacios) y que supone que un acto jurídico perfectamente estructurado en el cual han concurrido todos sus los elementos, presupuestos y requisitos, sólo que, por un evento ajeno a su estructura, deja de producir efectos jurídicos. Los supuestos típicos de ineficacia funcional son la resolución y la rescisión. Hay que resaltar que la nulidad se diferencia de la rescisión en que ésta última alude a causales específicas en relación con un determinado acto (León Barandarian), mientras que la nulidad concierne a causales generales para cualquier acto jurídico". (Citado por Paz guillen, 2014, pp.15-17)

En base a ello, los magistrados han resuelto conforme a derecho, declarando ineficaz el documento de asiento registral y el acto jurídico de la compra venta del bien impugnante (demandados en primera instancia), pues como bien se ha detallado, corresponde aplicarse la figura jurídica de la ineficacia por motivo de que los efectos o "consecuencias" se presentaron después de la celebración del acto jurídico.

### **2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

**Otorgamiento de Escritura Pública.-** Es formalizar la celebración de un acto jurídico y no la validez o eficacia del acto jurídico, ni la transmisión de la propiedad, ni la entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes deban cumplir (Gaceta Jurídica 2009).

**Acto Jurídico conforme el artículo 140 del Código Civil.-** "El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad."

Betti (citado por Torres Vasquez, 1998) sostiene "es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otro (acto de autonomía privada), y al que el Derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típica en ese sentido) " (p. 51).

Asimismo, Messineo (citado por Torres Vasquez, 1998) sostiene que el Acto Jurídico como "un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos por el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el derecho) " (p. 332).

Ospina G., y Ospina A. (citado por Torres Vasquez, 1998) sostiene que "el Acto o negocio jurídico es la manifestación de la voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos" (p. 18).

**Nulidad del Acto Jurídico según artículo 219 del Código Civil.**- "El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de la voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado con persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca la simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad,
7. cuando la ley lo declara nulo.
8. en el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. "

Es nulo el negocio jurídico cuando falte un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

La nulidad del acto jurídico es la forma más grave de la invalidez negocial, que constituye una sanción, que la norma interpone al negocio jurídico que presenta irregularidades, esta puede ser absoluta o relativa (Gaceta Jurídica, 2003)

**Causales de Anulabilidad según artículo 221 del Código Civil.**- "El acto jurídico es anulable:

1. Por incapacidad relativa del agente.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho del tercero.
4. Cuando la ley lo declare anulable. "

A diferencia de la nulidad la anulabilidad otorga a la parte afectada pueda alterar la esfera jurídica de la otra parte mediante la destrucción de los efectos generados por el negocio. El derecho potestativo negativo otorgado a la parte afectada está sujeto a un plazo de prescripción, establecido en el inciso 4 del artículo 2001 del código civil (Gaceta Jurídica, 2003).

**Ineficacia del Acto Jurídico.-** Se determina por el incumplimiento de de ciertos requisitos o no se cumplieron los efectos acordados por las partes. Los actos ineficaces son aquellos que nunca han producido efectos jurídicos o abriéndolos producidos dejan de producirlos por una causal sobreviniente a la celebración del acto jurídico.

Supone que el negocio no es apto para desplegar las consecuencias a las que normalmente tiene.

**Ineficacia Estructural.-** Es aquella que se presenta en el momento de la celebración del acto jurídico.

**Ineficacia Funcional.-** Es aquella que está perfectamente estructurada, contiene todos los elementos, presupuestos y requisitos; sin embargo por un evento ajeno a sus estructura deja de producir efectos jurídicos, ejemplo: la resolución y la rescisión.

**Invalidez del Acto Jurídico.-** Supone que el acto es valorado negativamente por el ordenamiento jurídico sin otorgarle la tutela respectiva.

## **2.2.6. Recurso de casación**

### **2.2.6.1. Concepto**

El recurso de casación es un medio de impugnación, por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo los negocios, dictadas en apelación, y en algunos casos en única instancia, a fin de que el tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de aplicación del Derecho realizada por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisito y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la casación (PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, 1980, P. 262)

*La casación es un medio por el cual se fiscaliza la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, la aplicación de la ley y la jurisprudencia nacional vinculante cumpliendo una función protectora del interés público.*

### **2.2.6.2. Fines de la casación**

Según el artículo 384º del Código Procesal Civil, la casación tiene dos fines:

- a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y
- b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Estos fines quedan comprendidos:

#### **A. La igualdad ante la ley**

La igualdad ante la ley es un derecho constitucional previsto en el art. 2º inc. 2º de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la importancia social para los juristas y jueces en especial, es conseguir que las leyes sean aplicadas de un modo igual a los casos iguales, sin parcialidad, sin olvidos, sin favores. La casación es un instrumento para convertir en concreta aquella voluntad constante que las leyes sólo pueden prometer en abstracto. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 52)

#### **B. La seguridad jurídica**

La seguridad se presenta también como un valor. Su rango es inferior al de los otros valores jurídicos, pero su realización es condición indispensable y previa para el cumplimiento de los valores de superior jerarquía, como la justicia. (“Notarius” citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 55)

La seguridad jurídica se logra mediante la aplicación de determinados principios, que a su vez constituyen garantías fundamentales de rango constitucional. Asimismo, la seguridad se debe a un conjugar con los otros contenidos del derecho: la Justicia y los Fines del Derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 55)

Al respecto, la adocina considera como sus elementos fundamentales:

- i. La publicidad de la ley.
- ii. La irretroactividad de la ley.
- iii. Los derechos adquiridos.
- iv. La cosas juzgada.
- v. La prescripción.

### **C. La certidumbre jurídica**

El autor Sánchez-Palacios Paiva (2009), señala que la certeza del derecho o certidumbre jurídica “consiste en el conocimiento seguro y claro del sentido de la ley”. (p. 53)

*Las finalidades de este recurso es el cumplimiento del derecho, con aplicación de la e interpretación de la ley, y la doctrina jurídica admitida por la jurisprudencia, partiendo del principio de la igualdad de todos ante la ley y remediar la vulneración del interés privado.*

#### **2.2.6.3. Causales**

##### **2.2.6.3.1. Causales sustantivas**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Las causales que señala el Art. 386 deben concordarse con los fines de la casación, pues estos determinan la premisa y finalidad que debe enmarcar todo el concepto de la casación peruana.

- a) La primera causal se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

“Infracción es un sustantivo, de raíz latina “*infractio*”, que significa trasgresión o quebrantamiento de una ley. Es el género de las causales clásicas y puntuales: interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Por concordancia, entre ambos preceptos, el concepto de infracción, tiene que referirse a la mala aplicación del derecho objetivo, y siempre que esto incida directamente sobre la decisión. (p. 155)

## **A. La aplicación indebida**

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia. El juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido.

También se llama “falsa aplicación de la ley”, y es un error de subsunción del caso particular con una norma impropia; con la que no tiene relación de causalidad.

Los efectos jurídicos establecidos en abstracto por una norma, en la hipótesis de que se verifique un cierto hecho específico, son atribuidos por el juez a un caso particular concreto diverso del previsto en la norma.

Es error común en esta causal que el recurrente la fundamente con relación a los hechos que él considera que no han sido probados en el proceso.

En esta situación también se ubican:

- a) La aplicación de una norma ya derogada, salvo el caso de ultractividad prevista en el art. 2120 del CC.
- b) La aplicación retroactiva de una norma, con violación también de la prohibición constitucional, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.
- c) Igualmente sería el caso de aplicación de una norma legal foránea, esto es correspondiente a un ordenamiento jurídico ajeno, o inexistente para el ámbito nacional. (pp. 157-158)

*La aplicación indebida de la ley se evidencia cuando se aplica una norma impertinente en un supuesto de hecho que la norma no comprende en los supuestos abstractos de su efecto; o cuando conducen a un resultado jurídico contrario a la ley, o cuando no se aplica la ley ante un hecho existente.*

## **B. La interpretación errónea**

El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error que tiene correlato, pues afecta la subsunción.



Es el error sobre el sentido, sobre el contenido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, y erra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

Esto tiene que ver con la interpretación jurídica, para lo cual se utilizan las reglas de la hermenéutica. Por lo que toda norma requiere interpretación. Interpretar es encontrar el sentido de una norma, que no puede ser otro, como ya se ha dicho que el que resulte de armonizarla orgánica y lógicamente con nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano jurisdiccional tiene que decidir cuál es el sentido de la norma, definiendo la única la forma de aplicarla con rectitud, estableciendo su sentido sin desviaciones ni errores, y cuando se incurre en ellos, la casación la busca corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso.

Es necesario puntualizar que las leyes envejecen, y que por esa razón, la interpretación de una norma podría variar en el tiempo, para adecuarse a las nuevas realidades; a los cambios sociales, económicos, científicos, etc. En estos casos, la Corte de Casación deberá hacer la salvedad en el cambio o modificación de criterio. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 158-159)

*La interpretación errónea de una norma de derecho es cuando se le otorga un sentido diferente, que se contrapone al espíritu de la norma.*

### **C. La inaplicación**

Esta se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual, no la aplica. El juez determina los hechos relevantes que sustentan la relación de hecho, y los califica como consecuencia de lo cual se hace imperativo la aplicación de una norma, en la cual se pueden subsumir, pero el juez no la aplica. El juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de Derecho generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada.

Por obvias razones, es el menos frecuente, pues implica el desconocimiento del Derecho, que el juez está obligado a conocer. Afecta el principio “*Iura Novit Curia*”; obligatorio para todos los jueces de mérito.

Esto no obstante es frecuente leer en los recursos de casación que se denuncia la implicación de una norma, pero con relación a los hechos que el recurrente considera que él ha probado, lo que importa un pedido de revalorización probatoria ajeo al oficio casatorio, lo que determina la improcedencia del pedido.

Cuando la sentencia declara improcedente la demanda, no contiene pronunciamiento de fondo, y doctrinariamente se considera un fallo inhibitorio. En ese caso, es obvio que la denuncia de inaplicación no tendrá sustento. (pp. 159-160)

En el caso en estudio se evidencia las siguientes causales de impugnación:

- a) La incompatibilidad del artículo 50 inciso 6 y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- b) La aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil.
- d) La inaplicación de los artículos V del título Preliminar del Código Civil.
- e) La inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la constitución Política del Estado.

*La inaplicación de la norma se presenta cuando no se aplica la norma forma total o parcial dejando de aplicar la consecuencia jurídica regulada en el sistema jurídico.*

#### **2.2.6.3.2. Causales adjetivas**

Los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del CPC, considera como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada.

Toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un *error in procedendo* y debe ser denunciados en esos términos.

#### **A. El debido proceso**

En este caso se habría producido una desviación en el proceso afectando el derecho de alguna de las partes en el proceso, afectando garantías sustanciales, como los principios de contradicción, bilateralidad, y doble instancia, como más adelante se desarrolla.

De ser declarado procedente el recurso y luego fundado, la consecuencia será una declaración de nulidad de la sentencia de vista y, según corresponda, la insubsistencia de la apelada y aún de lo actuado. En este caso hay reenvío, para que se emita nuevo pronunciamiento, previa subsanación del error procesal que se hubiera señalado.

A diferencia de los otros derechos fundamentales, no tiene un contenido sustantivo propio.

Según Mixan (citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009):

La significación originaria del Debido Proceso: exigencia de mera legalidad, o sea limitación del poder estatal mediante la ley, cuando se trataba de la afectación de los derechos fundamentales (aceptación con la que surgió en el siglo XIII) también ha evolucionado necesariamente con el desarrollo del pensamiento jurídico y político y a la luz de la experiencia histórica, como por las exigencias de la práctica social que aspira una aplicación legítima del Derecho que se concrete en la solución justo de los casos, pues no se trata de un principio exclusivamente jurídico técnico jurídico, sino de un rector esencialmente de relevancia axiológica, política, jurídico e histórica. La aspiración que mediante él se persigue ya no es que simplemente se respete la ley durante el procedimiento, sino, que la actuación procedimental estará siempre comprometida a aplicar con justicia el Derecho justo evitando en todo tiempo y lugar la práctica del disvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la “administración de justicia” e implica también el deber de evitar el quehacer mediocre y rutinario. Su significado es magnánimo, amplio, profundo e ineludible.

Al finalizar el siglo XX podemos decir que el Debido Proceso exige y exigirá la controversia en la práctica de los principios garantistas que deban operar como sus componentes para que el procedimiento judicial sea siempre: Legal, eficiente, legítimo y eficaz. (p. 166)

## **B. Elementos del debido proceso**

Sánchez-Palacios Paiva (2009) manifiesta lo siguiente:

*a) **Derecho a un juez natural.***- Art. 139 incs. 1º, 3º y 19º de la Constitución: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución y la ley”.

Jurisdicción significa “*decir el derecho*”; y es un artículo del Estado que se realiza mediante ciertas personas, que han calificado para ello, a las que se denomina jueces, y que ejercen ese poder especial.

La jurisdicción emana de la soberanía. El juez es el representante del Estado en el proceso.

Esto significa la existencia de un juez preconstituido por la ley. Significa también que un ciudadano no puede ser desviado del juez que le corresponde en razón del territorio, turno y cuantía.

b) **Derecho a ser oído dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz.**- Art. 139 incs. 3° y 14° de la Carta Política: “Ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

La norma procesal debe estar previamente establecida, y satisfacer el principio de la legalidad, porque las actividades que conduzcan al pronunciamiento jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido.

El límite de las formas lo impone el derecho establecido que, como toda norma jurídica debe ser interpretado, no por su letra sino por la inteligencia que surge de ella. Estas formas deben asegurar al justiciable:

- 1) Noticia fehaciente del proceso y de cada una de sus etapas (citación y notificación);
- 2) Oportunidad de ser escuchado y participar con utilidad en el proceso, lo que en derecho sajón se ha denominado “his day in court”.

Hay que señalar que, por principio, la nueva norma procesal se aplica al proceso en el estado en que se encuentre. Así lo establece la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil. Así lo estableció el art. 1348 del Código de Procedimientos Civiles de 1911, y la ley de promulgación del Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851. La razón estriba en que la nueva ley procesal supone superior a la anterior, que tiene una mejora, un perfeccionamiento, en beneficio de las partes.

Por excepción se ha continuado tramitando por los cauces establecidos en el Código de Procedimientos Civiles los procesos anteriores, y ya han pasado catorce años desde que este se derogó, y aún hay procesos en giro que se rigen por sus normas.

c) **Principio de imparcialidad, independencia y justicia.**- Arts. 2 inc. 2° y 139 inc. 2° de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. A la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

**Igualdad ante la ley**, imparcialidad, independencia y justicia, son conceptos relacionados.

Igualdad significa que en iguales circunstancias todos son tratados de la misma forma, y en el proceso, que todos litigan con iguales derechos y obligaciones. Significa también que se suprimieron los antiguos fueros y privilegios.

**Imparcialidad** quiere decir que el juez “no es parte”; significa ser ajeno a la situación y conflicto que se presenta; es la falta de designio anticipado a favor o en contra de personas o cosas; es la condición y perspectiva que permite juzgar con rectitud. La imparcialidad se relaciona con la independencia, y con la justicia.

**Independencia** es condición de la existencia del Poder Judicial. La independencia es respecto de los otros Poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo.

### **C. Las excepciones**

Siguiendo al mismo autor:

Iniciando el proceso, mediante la presentación del petitorio con su sustento en los hechos y en el derecho (demanda), que es la forma en que se ejercita la acción, el demandado puede deducir algunas de las excepciones que enumera taxativamente el Art. 446 del Código y que de declararse fundadas, y según la que se hubiera deducido, produce los efectos que enumera el Art. 451 del Código. Frente a la acción surge la excepción que busca impedir y destruirla.

La excepción afecta el derecho de acción y por ende la infracción que su resolución podría tener, debe denunciarse como afectación del derecho al debido proceso.

Solo procede el recurso de casación respecto de las resoluciones que resolviendo una excepción la declaran fundada y da por concluido el proceso. Si se declara infundada no hay lugar a recurso, pues el proceso continúa.

Así por ejemplo, si se declara fundada la excepción de prescripción, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso. En ese caso, la excepción primó sobre la acción y esta quedó destruida para siempre.

Conforme al art. 1989 del código civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. En caso de declararse fundadas las excepciones de: incapacidad del demandante o su representante, de insuficiencia de representación, de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y el actor no subsana las deficiencias, el auto que a continuación se expide, que declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, será recurrible en casación, porque pon fin al proceso. (pp. 177-178)

#### **2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia**

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también de interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de posibilidades que tienen de ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial.

En tal sentido, los fallos de la Corte Suprema, ya sea por su correspondiente carga procesal, es posible encontrar pronunciamientos distintos y hasta contradictorios sobre un mismo problema jurídico, de tal manera que el fin de la uniformidad se hace de aplicación urgente. Ante ello, en concordancia con el Art. 400° del CPC, se precisa la determinación de un Precedente Judicial, es decir que se requiere de un pronunciamiento de los magistrados supremos civiles, reunidos en pleno, y que tal decisión vincula a los órganos jurisdiccionales de la república.

Por otro lado, para que la uniformidad de la jurisprudencia se ejecute, no sólo se tendrá que recurrir a los precedentes judiciales, sino también a la estimativa jurídica; es decir, a la teoría de la valoración jurídica de los ideales del Derecho, los cuales determina las directrices que deben orientar al derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaboración progresiva, esclareciendo cuáles son los supremos valores que debe ser plasmados en el derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 56-57)

#### **2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad**

El art. 387° del CPC señala los requisitos de forma:

- a) El primero es sólo son recurribles las resoluciones que enumera.
- b) El segundo requisito, se refiere al término para interponerlo y al pago de la tasa respectiva, cuyo comprobante debe acompañarse.

##### **2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles**

No todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Sólo las que señala el art. 387° inc. 1° del CPC, esto es las sentencias y autos expedidas como órgano de segundo grado por las Cortes. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 61)

Siguiendo al mismo autor, señala que las resoluciones recurribles a que se refiere el mencionado articulado, se divide en:

## **A. Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado**

Se puede tratar de una sentencia Superior expedida resolviendo la apelación interpuesta, que confirma la apelada que declaró fundada o infundada la demanda, o improcedente, o revoca la apelada para decidir de distinta manera. En cualquier caso, ponen fin al trámite de segunda instancia. Con su pronunciamiento se agotó la instancia, y se cumplió la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. (pp. 61-62)

## **B. Autos que en remisión ponen fin al proceso**

Los autos que, en revisión ponen fin al proceso, se pueden producir a lo largo de éste, desde el primer momento con el planteamiento de la demanda, cuando ésta no es admitida y se declare inadmisibile o improcedente; o los comprendidos en el Art. 321° CPC:

- a) Improcedencia de la demanda
- b) Por sustracción de materia
- c) Por disposición de una ley
- d) Por declaración de abandono
- e) Amparo de una excepción o defensa previa
- f) Declaración de caducidad del derecho
- g) Desistimiento
- h) Consolidación de derechos
- i) Etc. (pp. 62-63)

Sin embargo, es importante recalcar que los autos que en revisión ponen fin al proceso, no es la materia o caso en estudio por lo que no se estudiará, empero es importante mencionarlo en esta parte del trabajo.

#### **2.2.6.5.2. El plazo**

El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada (sentencia), lo que en la práctica significa más días calendario. (p. 67)

#### **2.2.6.5.3. La tasa judicial**

El valor de la tasa judicial que se debe pagar para interponer el recurso, se regula anualmente por la Comisión Ejecutiva, conjuntamente con la que corresponde a otras actividades judiciales, y se establecen escalas determinadas por la cuantía de la causa. Esta escala se modifica anualmente, generalmente con un aumento en los valores, que se justifica en su parte considerativa. (p. 69)

#### **2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación**

Pueden recurrir en casación quienes han sido parte en la etapa del juicio correspondiente a la sentencia superior impugnada. Esto es los sujetos procesales y los terceros legitimados. (p. 72)

Ahora bien, la legitimidad para recurrir en casación no solo corresponde a los que sean partes en el proceso; sino también involucra a que dichos sujetos procesales tengan plena facultad.

#### **2.2.6.6. Errores in procedendo**

Los errores *in procedendo* conlleva a la posibilidad de una omisión, por lo que dichos vicios que atentan contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso.



Se pueden clasificar tres grandes momentos de proceso, en los que se pueden presentar vicios:

- a) En la constitución de la relación procesal,
- b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y
- c) En la sentencia.

La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes. (p. 195)

#### **2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado**

Luego de ser recibido la demanda, el Juez la califica y después de admitirla dispone se dé traslado al demandado, quien debe ser notificado con ella, para que pueda contestar la demanda.

El defecto en la citación y emplazamiento al demandado ha sido, tradicionalmente, la mayor fuente de las nulidades en el proceso; el emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;
- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no configura la nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

#### **2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal**

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla “in limine”, señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se excepciona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455. (p. 197)

#### **2.2.6.6.3. La competencia del Juez**

La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia. (p. 197)

#### **2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes**

En cuanto a las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, referida a aquellos que tienen capacidad para comparecer en un proceso, que es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que en doctrina se denomina “legitimatio ad causam” o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198)

#### **2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal**

Según Sánchez-Palacios Paiva, los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se divide en:

### **2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales**

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente. (p. 201)

### **2.2.6.7.2. Negación de la prueba**

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el Juzgador delimita lo extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, la negarse el ofrecimiento de pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida. (p. 202)

### **2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria**

Para la actuación de la prueba, se deberá de citar a las partes para la audiencia correspondiente, pues de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose así con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción y control. (pp. 202-203)

#### **2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba**

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia. (pp. 203-204)

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

##### **A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil**

En ciertos casos el Juzgador no es libre de aplicar su criterio está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

##### **B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria**

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

##### **C. La calificación jurídica de un contrato**

En el Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el Octavo motivo de los votos por minoría, se consignó el siguiente fundamento:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple policitación, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

### **2.2.6.7.5. Citación para la sentencia**

El Juez debe participar a las partes que el proceso queda expedito para sentencia (art. 211), lo que en el caso de los procesos de un conocimiento y abreviados otorga a los abogados un plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos. Esto también significa que el Juez puede expedir sentencia antes de vencido dicho plazo. (p. 206)

### **2.2.6.7.6. El fin en el proceso**

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

## **2.2.7. Sentencia casatoria**

### **2.2.7.1. Etimología**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p. 103)

## **2.2.7.2. Estructura de la sentencia**

### **2.2.7.2.1. La determinación de los hechos**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria. El Tribunal Supremo no puede modificar la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba. No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

### **2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. (p. 113)

### **2.2.7.2.3. La subsunción**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

El Hecho y el Derecho son dos campos diferenciados e independientes; se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho.

Es clara la distinción entre hecho y Derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de Derecho.

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma. Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

#### **2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

#### **2.2.7.2.5. Fines de la motivación**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) El Juez comunica las consideraciones de su decisión, por el legítimo interés de las partes procesales y de la sociedad en enterarse. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Comprobar que la sentencia adoptada responde a una interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y la comunidad, tengan la comunicación esencial para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan suficiente información para una correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera.

Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; evidenciando una aplicación razonada de las normas pertinentes al proceso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.



En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, señala que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

#### **2.2.7.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios o en ambulancia.

Serán fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121)

#### **2.2.8. El razonamiento judicial**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

### **2.2.8.1. El silogismo**

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, “Tratado de los Delitos y las Penas”, publicado por primera vez en 1764, quien escribió: “*en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena*” (p. 15)

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

### **2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

### 2.2.8.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores *in cogitando* se clasifican como:

- a) ***Motivación aparente***, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se fundamentan en hechos que nunca sucedieron, en pruebas no aportadas por las partes, en formulas vacías de contenido diferentes que no se ajustan al proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) ***Motivación insuficiente***, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva del encadenamiento de conclusiones; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) ***Motivación defectuosa***, que se evidencia cuando el razonamiento del juzgador vulnera los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

### **2.3. Marco Conceptual**

**Casación.** (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

**Compatibilidad.** Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

**Expediente.** (Derecho procesal) Son todos los escritos, actas y resoluciones donde se consignan los actos procesales desarrollados en el proceso, ordenadas conforme a la sucesión de su ejecución en folios correlativamente enumerados. (Poder Judicial, 2015)

**Corte Suprema.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, sus decisiones son impugnables, interpreta la Constitución y controla la constitucionalidad de las leyes y los fallos judiciales. (Poder Judicial, 2015)

**Distrito Judicial.** El distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial, cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Poder Judicial, 2015)

**Normas Legales.** Son las reglas dictadas por autoridad competente de acuerdo a un criterio de valor, el incumplimiento trae consigo una sanción; implanta deberes y otorga derechos. (Poder Judicial, 2015)

**Normas Constitucionales.** La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. (Poder Judicial, 2015)

**Técnicas de Interpretación.** Son aquellas que son usadas por los Jueces para interpretar e identificar el pensamiento contenido en la norma con la estructura lógico jurídico y aplicarla a un caso concreto.

## **2.4. Sistema de hipótesis**

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente pese a la no existencia de incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038- 2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

## **2.5. Variables**

2.5.1. Variable Independiente : Incompatibilidad Normativa

2.5.2. Variable Dependiente : Técnicas de Interpretación

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (mixta)

**Cuantitativo:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativo:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque lo que hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo) con el acompañamiento de limitaciones en cuanto a revisión de trabajos de investigación similares.

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpretó y explicó el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación:** método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00038- 2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tuvo como equivalente ser consignada como unidad muestral.



### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

| VARIABLES   | TIPOS DE VARIABLE   | DEFINICIÓN CONCEPTUAL  | DIMENSIÓN  | SUBDIMENSIONES   | INDICADORES                   | TÉCNICAS E INSTRUMENTO  |
|---|---|--|--|--|-------------------------------|---|
| <b>X<sub>1</sub>:</b><br><b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b> | <b>Independiente</b>  | Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.   | <b>EXCLUSIÓN</b><br>Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.                                     | <b>Validez formal</b>  | Antinomias                    | <b>TÉCNICAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul> |
|   |   |  |  | <b>Validez material</b>  |                               |   |
|   |   |  | <b>COLISIÓN</b><br>Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.   | <b>Control difuso</b>  | Principio de proporcionalidad | <b>INSTRUMENTO:</b>   |
|   |   |  |  |  | Juicio de ponderación         |   |
| <b>Y<sub>1</sub>:</b><br><b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>                            | <b>Dependiente</b>  | Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal. | <b>INTERPRETACIÓN</b><br>Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho. | <b>Sujetos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>  | Lista de cotejo               |   |
|   |   |  |  | <b>Resultados</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>  |                               |   |
|   |   |  |  | <b>Medios</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>  |                               |   |
|   |   |  | <b>INTEGRACIÓN</b><br>Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.                        | <b>Principios generales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul> |                               |   |
|   | <b>Lagunas de ley</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflictiva</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul> |  |  |  |                               |   |

|  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |   | <b>Argumentos de interpretación jurídica</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>   |  |
|  |  |  | <b>ARGUMENTACIÓN</b><br>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho. | <b>Componentes</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>   |  |
|  |  |  |   | <b>Sujeto a</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>   |  |
|  |  |  |   | <b>Argumentos interpretativos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul> |  |

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se lograron presentar los parámetros extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables.

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia ha formado parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Se ejecutó por fases, conforme manifiestan Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.6.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; en cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Aplicándose las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

#### **3.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se logran evidenciar como Anexo en la presente Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

| TÍTULO  | ENUNCIADO DEL PROBLEMA   | OBJETIVOS  | VARIABLES                                       | TIPOS DE VARIABLE    | DEFINICIÓN CONCEPTUAL  | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES   | INDICADORES                   | TÉCNICAS E INSTRUMENTO   |   |
|---|--|--|---|----------------------|--|-------------|------------------|-------------------------------|--|---|
| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – CHIMBOTE. 2017 | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial De La Libertad – Chimbote. 2017? | <b>Objetivo General:</b><br>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial De La Libertad – Chimbote. 2017 | <b>X1:</b><br><b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b> | <b>Independiente</b> | Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad. | EXCLUSIÓN   | Validez formal   | Antinomia                     | <b>TÉCNICAS:</b><br><ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul> |   |
|   |  |  |   |                      |  |             | Validez material |                               |  |   |
|   |  |  |   |                      |  | COLISIÓN    | Control difuso   | Principio de proporcionalidad |  | <b>INSTRUMENTO:</b><br>Lista de cotejo<br>Población-Muestra |
|   |  |  |   |                      |  |             |                  | Juicio de ponderación         |  |   |

|  |  |   |  |                           |  |                              |  |  |   |
|--|--|---|--|---------------------------|--|------------------------------|--|--|---|
|  |  | <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.</li> <li>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</li> <li>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</li> <li>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</li> <li>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</li> </ol> |  |                           |  |                              |  |  | <p><b>Población:</b><br/>Expediente judicial consignado con el N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p> |
|  |  | <p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente pese a la no</p>  | <p><b>Y<sub>1</sub>:</b><br/><b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p> | <p><b>Dependiente</b></p> | <p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;</p> | <p><b>INTERPRETACIÓN</b></p> | <p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul> | <p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul> |   |

|  |  |  |  |  |   |                             |   |  |
|--|--|--|--|--|---|-----------------------------|---|--|
|  |  | <p>existencia de incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial De La Libertad – Chimbote. 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p> |  |  | <p>permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p> |                             | <p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>  |  |
|  |  |  |  |  |   | <p><b>INTEGRACIÓN</b></p>   | <p><b>Principios generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>   |  |
|  |  |  |  |  |   |                             | <p><b>Laguna de ley</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflictiva</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>   |  |
|  |  |  |  |  |   |                             | <p><b>Argumentos de interpretación jurídica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul> |  |
|  |  |  |  |  |   | <p><b>ARGUMENTACIÓN</b></p> | <p><b>Componentes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>   |  |
|  |  |  |  |  |   |                             | <p><b>Sujeto a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>   |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul> |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiendo una Declaración de Compromiso Ético, que se logra evidenciar como Anexo 3 en la presente Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Casación proveniente de la Corte Suprema, que se evidenciará como Anexo N° 4 en la presente Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017**

| Variable                          | Dimensiones      | Sub dimensiones         | Evidencia empírica   | Parámetros   | Calificación de las sub dimensiones |         |          | Calificación total de la incompatibilidad normativa |         |          |
|-----------------------------------|------------------|-------------------------|--|--|-------------------------------------|---------|----------|---|---------|----------|
|                                   |                  |                         |  |  | Nun ca                              | A veces | Siem pre | Nun ca  | A veces | Siem pre |
|                                   |                  |                         |  |  | [0]                                 | [1,5]   | [2,5]    | [0]   | [1-15]  | [16-25]  |
| <b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b> | <b>Exclusión</b> | <b>Validez formal</b>   | <p>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAS N° 1765-2011</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA LIBERTAD</b></p> <p>Lima, veinticuatro de junio del dos mil trece.-<br/>LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----<br/>VISTA; La causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los señores Jueces Supremos: S. H. - Presidente, A. M., V. M, M. P. y R. F.; y producida la votación conforme a ley, con el acompañado; se ha emitido a siguiente sentencia:</p> | <p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b></p> |                                     |         | <b>X</b> |   |         |          |
|                                   |                  | <b>Validez material</b> | <p>1.- <b>MATERIA DEL RECURSO:</b><br/>Se trata del recurso de casación interpuesto por Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, representada por don J. B. S., a fojas seiscientos catorce contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, que confirmando la apelada de fecha veintitrés de</p>   | <p><b>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</b></p>   | <b>X</b>                            |         |          |   |         |          |
|                                   |                  |                         | <p>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de</b></p>  |  |                                     |         | <b>X</b> |   |         |          |

|          |                |   |  |   |   |   |  |  |
|----------|----------------|---|--|---|---|---|--|--|
|          |                | <p>abril del dos mil diez, corriente a fojas quinientos siete, declara FUNDADA en parte la demanda, y en consecuencia, se declara: INEFICAZ la Escritura Pública de compra-venta, de fecha seis de noviembre del dos mil siete, celebrada entre don D. A. V. y doña H. G. de A. a favor de Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, sólo en lo que respecta a i- las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto y en cuanto dentro de dichas cláusulas se encuentra inmerso, implícitamente v la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, a favor de los demandantes; INEFICAZ el acto jurídico de compra-venta contenido en la citada escritura pública, también en cuanto se refiere a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, dentro de las cuales se encuentra implícitamente la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, cedida en venta a favor de los demandantes; e INEFICAZ el Asiento Registral C00001 del Registro de Predios, Partida № 11065056 correspondiente a la inscripción de predios rurales, Sector Área Marginal del Valle con código de Predio 05253 de Puerto Morín, de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral № V - Sede Trujillo, en tanto y en cuanto allí se encuentra registrada la compra-venta del área de terreno que originariamente los esposos demandados vendieron a los demandantes; con el pago de costas y costos del proceso.</p> | <p><i>la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i></p>  |   |   |   |  |  |
|          |                | <p>2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:</u><br/>Mediante resolución suprema de fecha once de enero del dos mil doce, se ha declarado PROCEDENTE el recurso por las siguientes causales: a) La inaplicación del artículo 50 inciso 6) y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) La aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil; c) Aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil; d) La inaplicación de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil; y e) La inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.</p>   | <p><b>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple</b></p> |   |   | X |  |  |
|          |                |   | <p><b>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes) Si cumple</b></p>  |   | X |   |  |  |
|          |                |   | <p><b>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</b></p>   |   | X |   |  |  |
| Colisión | Control difuso |   | <p><b>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple</b></p>   | X |   |   |  |  |
|          |                |   | <p><b>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No cumple</b></p>  | X |   |   |  |  |
|          |                |   | <p><b>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No cumple</b></p>  | X |   |   |  |  |
|          |                | <p>3.- <u>CONSIDERANDO:</u><br/><u>PRIMERO:</u> Que, previamente al resolver las causales de naturaleza material debe emitirse pronunciamiento respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, pues en caso de ampararse la denuncia, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás.<br/><u>SEGUNDO:</u> En ese sentido, se aprecia que a través del <i>literal e</i>), la parte recurrente, alega que la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso, toda vez que habría incurrido en grave contradicción lógica, al señalar por un lado que para que el contrato de compra-venta de bien ajeno sea válido, es requisito indispensable que el comprador sepa que es bien ajeno; y por el otro precisa que, al ser los socios fundadores de la empresa Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada parientes de los codemandados-vendedores del inmueble ha existido contubernio entre ellos lo que significa que el comprador sí sabía que el bienes ajeno.</p>  |  |   |   |   |  |  |

|  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>TERCERO:</b> Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder -deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantizan al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.</p> <p><b>QUINTO:</b> Asimismo, es de precisar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia № 3943-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre del 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.</p> <p><b>SEXTO:</b> Estando a lo antes expuesto, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; y si bien, la recurrida, en su considerando octavo, indica que, existió contubernio entre los vendedores y el comprador, para no respetar la porción de terreno que con anticipación se había enajenado, puesto que una de las socias fundadoras de la empresa demandada, es doña F.K A.G., hija de los demandados vendedores del inmueble; para luego más adelante, en el considerando noveno, señalar que, para que la venta de bien ajeno sea válida, es necesario que el comprador tenga conocimiento al celebrar el contrato, que el bien objeto de venta es ajeno, determinando que ello no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto nos</p> | <p><b>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple</b></p> | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>encontramos frente a un supuesto de fraude del acto jurídico; ello no implica que, deba declararse la nulidad de la recurrida, por cuanto para dichos efectos, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en el sentido que <i>"La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho"</i>, supuesto que se ha configurado en el presente caso, toda vez que, pese a la contradicción evidenciada <i>ut supra</i>, este Supremo Tribunal advierte que, el fallo arribado por el Colegiado Superior, se ajusta a derecho, ya que en la misma, en base a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, se ha determinado que existió fraude en la compra-venta efectuada por los codemandados doña H.G.D.A. y don D.A.V. e Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, situación que se encuentra sancionada con nulidad por nuestro ordenamiento jurídico, al amparo de lo previsto en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil, como se expondrá más adelante al examinar las causales de naturaleza material.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Bajo este contexto, este Supremo Tribunal considera que la sentencia impugnada, no infringe la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales a que se contrae el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, componente del derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del citado artículo 139, que justifique su declaración de nulidad conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil. Siendo así, la denuncia de infracción al debido proceso deviene en infundada.</p> <p><b>OCTAVO:</b> De otro lado, con relación a la causal invocada en el <i>literal a)</i>, alega la parte recurrente que, el Colegiado Superior, ha resuelto sobre extremos que no han sido demandados, pues habiéndose demandado la nulidad de la escritura pública y del acto jurídico que lo contiene, así como la cancelación del asiento registral, declara la ineficacia de todo; precisa además que, en cuanto a la declaración de ineficacia de la escritura pública del 06 de diciembre del 2007, que la vulneración de las normas glosadas se configura en primer lugar porque se trata de una escritura cuya nulidad no ha sido demandada, y en segundo lugar porque se ha declarado la ineficacia de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, cuando ello acarrea la ineficacia de todo el contrato al reunir todos los elementos esenciales del mismo.</p> <p><b>NOVENO:</b> Al respecto, resulta adecuado precisar que, de la sentencia de vista recurrida se aprecia que ésta, confirmando la apelada, declara ineficaz la escritura pública de compraventa, de fecha 06 de noviembre del 2007 celebrada entre los codemandados, sólo en lo que respecta a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto y en cuanto dentro de dichas cláusulas se encuentra inmerso, implícitamente la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, a favor de los demandantes; de lo que se desprende que, el <i>Ad quem</i>, sobre este extremo cuestionado, sí ha respetado el principio de congruencia que prevén las normas invocadas como causal del recurso; toda vez que, no ha decretado la ineficacia de todo el acto jurídico de compraventa celebrado por los codemandados, sino únicamente, la parte en la que se transfiere la propiedad de los demandantes sobre el área de terreno de 3,785 m<sup>2</sup>, comprendido dentro del Predio denominado "Puerto Mori" de mayor extensión</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>(5.78 Ha), dejando subsistente dicho acto jurídico, sobre la parte que no afecta a los actores; por lo que el agravio en examen deviene en infundado.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> De otro lado, en lo concerniente a los agravios contenidos en los <i>literales b), y d)</i> - a través de los cuales se expresa que, la venta de bien ajeno no se encuentra dentro de la causal de nulidad de objeto jurídicamente imposible, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece norma legal alguna que prohíba la venta de bien ajeno; sino que por el contrario lo permite -; debe precisarse que, en la Casación Nº 1332-2009-CAJAMARCA, esta Sala Suprema, ha señalado que, <i>"la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose la causal de nulidad/ contenida en el numeral 3 del artículo 219 del código Civil,</i> considerando además inaplicables a dicho supuesto, las normas sobre el compromiso de venta de bien ajeno prescrita en el artículo 1537 del Código Civil, pues en este contrato una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica cuando el comprador tenía la convicción de que la parte vendedora era la propietaria del predio transferido por tener su derecho inscrito.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Bajo esa premisa, corresponde indicar que, según se advierte del escrito de demanda, de fojas sesenta y cuatro a setenta y seis, constituye pretensión del presente proceso, se declare la nulidad del acto jurídico de compra-venta, contenido en la escritura pública, respecto de la venta del lote de terreno agrícola ubicado en el Sector Puerto Morín, del predio denominado "Sector Área Marginal del Valle" con un área de terreno de 3,785.00 m<sup>2</sup> (actual 1.6077 Ha) con U.C. actual Nº 05253 (Ficha Registral Nº 11065056) y U.C. Nº 13719 (anterior) signado con U.C. Nº 13719-P, y que ha sido inscrito en la Partida Nº 28834 PR, de la Oficina Registral de Trujillo de los Registros Públicos de la Libertad; y asimismo, se declare la nulidad de la escritura pública de compra-venta, de fecha 06 de diciembre del 2007; y se disponga la cancelación del Asiento Registral Nº C00001 del Registro de Predios, Partida Nº 11065056, que son consecuencia del acto jurídico cuya nulidad se pretende. Fundamentando dicha pretensión en el hecho de haber celebrado mediante escritura pública de fecha 14 de diciembre del 2002, un contrato de compra-venta con los codemandados don D.A.V. y doña H.G.D.A., a través de la cual, le transfirieron el inmueble descrito en su petitorio de demanda, no pudiendo inscribirlo la Oficina Registral de Trujillo, toda vez que dicha oficina efectuó una serie de observaciones a su inscripción, que requerían de trámites administrativos, que les llevó años para lograr cumplir con los mismos. Señala además que, luego de adquirido el bien materia, al acudir a la Oficina Registral de Trujillo, tomaron conocimiento de la existencia de una inscripción registral de compra-venta sobre el predio de su propiedad, a favor de la empresa Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, por parte de las mismas personas que le vendieron el referido inmueble; por lo que la compra-venta, celebrada entre los codemandados, se ha realizado mucho tiempo después de la realizada a su favor, y con conocimiento pleno del comprador; por lo que se trata de una compraventa de mala fe; más aún si, la codemandada Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada tiene como socios fundadores a doña F.K.A.G. (hija de los codemandados) y don J.B.S.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>(esposo de la misma); siendo que incluso entre ellos se han asignado la Gerencia, lo cual le lleva a concluir que ha existido mala fe por parte de ambos contratantes, con el ánimo de obtener un provecho ilícito. Estando a ello, señala que, la nulidad de la escritura pública, así como del acto jurídico contenido en ella, está sustentada en la causal prevista en el artículo 219 inciso 3) del Código Civil, que prescribe que es nulo el acto jurídico cuando su objeto es jurídicamente imposible; toda vez que, el acto jurídico cuestionado contiene una venta de bien ajeno (artículo 1539 del Código Civil). Finalmente precisa que, el acto jurídico también es nulo, por cuanto es contrario a las leyes que interesan al orden público, según el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; ya que ningún sujeto puede vender el bien del cual no es titular.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Ante dicha pretensión, el <i>A quo</i> declaró fundada en parte la demanda, decisión que fue confirmada por el <i>Ad quem</i> tras considerar ambas instancias que, la compra-venta efectuada por los codemandados y la empresa Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada ha sido de mala fe, por cuanto el Gerente de esta última, don J.B.S., es conviviente de doña F.K.A.J.; por lo que resulta poco creíble que los mismos hayan desconocido la primera venta efectuada a favor de los demandantes; debiendo aplicarse para dichos efectos los sucedáneos de los medios probatorios establecidos en los artículos 275 a 283 del Código Procesal Civil; y que, no puede ampararse el argumento de la codemandada Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, en el sentido que, la escritura pública objeto de cuestionamiento, no es nula, toda vez que, la venta de bien ajeno no está prohibida por la legislación sustantiva; y que al darse ese hecho, sólo el comprador puede accionar la rescisión del contrato; toda vez que, según la doctrina, para que la venta de bien ajeno sea válida, las partes deben saber que el bien es ajeno, y sobre todo que el comprador conozca esta situación al momento de celebrarse el contrato; lo que no ha ocurrido en autos, pues, lo que en realidad se ha configurado, es un fraude en la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> En ese sentido, habiendo determinado las instancias de mérito, luego de una adecuada valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, que el acto jurídico celebrado entre los codemandados, no constituye un supuesto de venta de bien ajeno válidamente regulada por el artículo 1539 del Código Civil; sino que por el contrario, dicho acto jurídico constituye un fraude en perjuicio de los cónyuges demandantes, incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil; los agravios invocados como causal del recurso de casación devienen en infundados; toda vez que, en efecto, de acuerdo a los hechos determinados en las sentencias de mérito, se desprende que, contrariamente a lo expuesto por la parte demandada, no se ha configurado un compromiso de venta de bien ajeno permitida por el artículo 1537 del Código Civil, pues como ya se indicó, en dicha figura contractual, una de las partes se compromete a obtener lícitamente que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica en el caso <i>sub examine</i>, ya que los codemandados, tenían la plena convicción de que la parte vendedora aún tenía sobre el predio transferido su derecho inscrito, y que además, éste había sido vendido anteriormente a los cónyuges demandantes.</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Finalmente, con relación al agravio invocado en el <i>literal c</i>); a través del cual se expresa que, la causal de nulidad del acto jurídico contenida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, no ha sido considerada como punto controvertido, por tanto no ha sido materia de controversia ni de probanza, apareciendo como única referencia en la demanda, un supuesto abuso de derecho que la ley no ampara, lo cual tampoco guarda ninguna relación con el artículo en mención; resulta adecuado precisar que, si bien la sentencia de vista, en su considerando noveno ha expuesto como uno de sus argumentos que el acto jurídico cuya nulidad se pretende, contiene un fin ilícito contrario a las leyes que interesan al orden público consignado en el artículo V del Título Preliminar del código Civil; ello no vicia de nulidad a la sentencia recurrida, por cuanto del análisis de ésta última se aprecia que, el punto medular de la misma ha estado dirigido a amparar la pretensión de nulidad de la compraventa celebrada entre los codemandados, por la causal de nulidad contemplada en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil; lo cual resulta congruente con la pretensión propuesta en autos; razón por la cual el agravio examinado también debe declararse infundado.</p> <p>4.-<b>DECISIÓN:</b></p> <p><b>A)</b> Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada representada por don Jaime Borrero Salvador a fojas seiscientos catorce; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de! dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro.</p> <p><b>B)</b> DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por doña F.D.M.A.D.H y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron - <i>Juez Supremo Ponente: S. H.-</i><br/>S. H.<br/>A. M.<br/>V. M.<br/>M. P.<br/>R. F.</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00038- 2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad-Chimbote.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la variable en estudio, la **incompatibilidad normativa** no se evidenció en la Sentencia de la Corte Suprema. Derivándose de la revisión de la parte considerativa de la (motivación del derecho) de la presente sentencia se evidenció que la magistrados los criterios de validez de la norma por la que en cuanto a validez formal: Se cumplió con un parámetro sobre la selección de normas

constitucionales teniendo en cuenta la vigencia de la norma; sin embargo no se cumplió con un parámetro sobre la exclusión en base de normas constitucionales seleccionadas en base a la jerarquía normativa; en cuanto a la validez material: se cumplió con dos parámetros: sobre normas legales teniendo en cuenta la validez de la norma, y sobre las normas tanto constitucionales adecuadas a las circunstancias del caso; y no se cumplieron en parte con dos parámetros: determinación de causales sustantivas y adjetivas para la selección de norma; finalmente en cuanto al control difuso: no se cumplieron con los cuatro parámetros establecidos: fundamentos que evidencian la colisión normativa en normas seleccionadas en la propia sentencia, con normas seleccionadas que evidencian el sub criterio de idoneidad y necesidad proveniente del principio de proporcionalidad; como con normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en sentido estricto.



**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017**

| Variable                   | Dimensiones    | Sub dimension es | Evidencia empírica  | Parámetros  | Calificación de las sub dimensiones |             |           | Calificación total de la técnicas de interpretación |             |           |
|----------------------------|----------------|------------------|---|---|-------------------------------------|-------------|-----------|---|-------------|-----------|
|                            |                |                  |   |   | Remisi ón- ñon- inexisten- te       | Inadec uada | Adecua da | Remisi ón- ñon- inexisten- te                       | Inadec uada | Adecua da |
|                            |                |                  |   |   | [0]                                 | [2,5]       | [5]       | [0]   | [1-37.5]    | [38-75]   |
| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Interpretación | Sujetos          | Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República<br><b>SENTENCIA<br/>CAS N° 1765-2011<br/>LA LIBERTAD</b>   | <b>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple</b>   |                                     | X           |           |   |             |           |
|                            |                | Resultados       | Lima, veinticuatro de junio del dos mil trece.-<br>LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----   | <b>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple</b>   |                                     | X           |           |   |             |           |
|                            |                | Medios           | VISTA; La causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los señores Jueces Supremos: S. H. - Presidente, A. M., V. M, M. P. y R. F.; y producida la votación conforme a ley, con el acompañado; se ha emitido a siguiente sentencia:<br><br>1.- <b>MATERIA DEL RECURSO:</b><br>Se trata del recurso de casación interpuesto por Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada, representada por don J.B.S., a fojas seiscientos catorce contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, que confirmando la apelada de fecha veintitrés de abril del dos mil diez, corriente a fojas quinientos siete, declara FUNDADA en parte la demanda, y en consecuencia, se declara: INEFICAZ la Escritura Pública de compra-venta, de fecha seis de noviembre del dos mil siete, celebrada entre don D.A.V. y doña H.G. D.A. a favor de Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada, sólo en lo que respecta a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto y en cuanto dentro de dichas cláusulas se encuentra inmerso, implícitamente v la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, a favor de los demandantes; INEFICAZ el acto jurídico de compra-venta contenido en | <b>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</b><br><br><b>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple</b> |                                     | X           |           |   |             |           |

|               |   |   |  |   |  |   |   |  |
|---------------|---|---|--|---|--|---|---|--|
| Integración   | Analogías   | la citada escritura pública, también en cuanto se refiere a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, dentro de las cuales se encuentra implícitamente la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, cedida en venta a favor de los demandantes; e INEFICAZ el Asiento Registral C00001 del Registro de Predios, Partida N° 11065056 correspondiente a la inscripción de predios rurales, Sector Área Marginal del Valle con código de Predio 05253 de Puerto Morín, de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, en tanto y en cuanto allí se encuentra registrada la compra-venta del área de terreno que originariamente los esposos demandados vendieron a los demandantes; con el pago de costas y costos del proceso.   | 1. Determinar la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) <b>No cumple</b>                                     | X |  |   |   |  |
|               | Principios generales  |   | 1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) <b>No cumple</b>             | X |  |   |   |  |
|               | Laguna de ley   | 2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:   | 1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) <b>No cumple</b>   | X |  |   |   |  |
|               | Argumentos de integración jurídica  | Mediante resolución suprema de fecha once de enero del dos mil doce, se ha declarado PROCEDENTE el recurso por las siguientes causales: a) <i>La inaplicación del artículo 50 inciso 6) y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil</i> ; b) <i>La aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil</i> ; c) <i>Aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil</i> ; d) <i>La inaplicación de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil</i> ; y e) <i>La inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.</i>  | 1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. <b>No cumple</b>   | X |  |   |   |  |
| Argumentación | Componentes   | 3.- CONSIDERANDO:<br><u>PRIMERO:</u> Que, previamente al resolver las causales de naturaleza material debe emitirse pronunciamiento respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, pues en caso de ampararse la denuncia, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás.<br><u>SEGUNDO:</u> En ese sentido, se aprecia que a través del <i>literal e</i> ), la parte recurrente, alega que la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso, toda vez que habría incurrido en grave contradicción lógica, al señalar por un lado que para que el contrato de compra-venta de bien ajeno sea válido, es requisito indispensable que el comprador sepa que es bien ajeno; y por el otro precisa que, al ser los socios fundadores de la empresa Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada parientes de los codemandados-vendedores del inmueble ha existido contubernio entre ellos lo que significa que el comprador sí sabía que el bienes ajeno.<br><u>TERCERO:</u> Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder -deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de | 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>No cumple</b> | X |  |   |   |  |
|               |   | 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) <b>Si cumple</b>   |  | X |  |   |   |  |
|               |   | 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) <b>Si cumple</b>   |  |   |  |   | X |  |
|               |   | 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) <b>Si cumple</b>   |  |   |  |   | X |  |
|               | 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) <b>Si cumple</b> |   |  |   |  | X |   |  |
| Sujeto a      |   | 1. Determina los principios esenciales para   | X  |   |  |   |   |  |

|  |  |   |  |                 |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|-----------------|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantizan al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.</p> <p><b>QUINTO:</b> Asimismo, es de precisar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia № 3943-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre del 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.</p> <p><b>SEXTO:</b> Estando a lo antes expuesto, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; y si bien, la recurrida, en su considerando octavo, indica que, existió contubernio entre los vendedores y el comprador, para no respetar la porción de terreno que con anticipación se había enajenado, puesto que una de las socias fundadoras de la empresa demandada, es doña F.K.A.G., hija de los demandados vendedores del inmueble; para luego más adelante, en el considerando noveno, señalar que, para que la venta de bien ajeno sea válida, es necesario que el comprador tenga conocimiento al celebrar el contrato, que el bien objeto de venta es ajeno, determinando que ello no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto nos encontramos frente a un supuesto de fraude del acto jurídico; ello no implica que, deba declararse la nulidad de la recurrida, por cuanto para dichos efectos, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en el sentido que "La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho", supuesto que se ha configurado en el presente caso, toda vez que, pese a la contradicción evidenciada <i>ut supra</i>, este Supremo Tribunal advierte que, el fallo arribado por el Colegiado Superior, se ajusta a derecho, ya que en la misma, en base a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, se ha determinado que existió fraude en la compra-venta efectuada por los codemandados doña H.G.D.A. y don D.A.V. e Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, situación que se encuentra sancionada con nulidad por nuestro ordenamiento jurídico, al amparo de lo previsto en el inciso 3) del artículo 219 del</p> | <p><b>la interpretación constitucional.</b> (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>No cumple</b></p> |                 |  |  |  |  |  |
|  | <p><b>Argumentos interpretativos</b></p> |   | <p><b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) <b>No cumple</b></p>  | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>Código Civil, como se expondrá más adelante al examinar las causales de naturaleza material.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Bajo este contexto, este Supremo Tribunal considera que la sentencia impugnada, no infringe la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales a que se contrae el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, componente del derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del citado artículo 139, que justifique su declaración de nulidad conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil. Siendo así, la denuncia de infracción al debido proceso deviene en infundada.</p> <p><b>OCTAVO:</b> De otro lado, con relación a la causal invocada en el <i>literal a)</i>, alega la parte recurrente que, el Colegiado Superior, ha resuelto sobre extremos que no han sido demandados, pues habiéndose demandado la nulidad de la escritura pública y del acto jurídico que lo contiene, así como la cancelación del asiento registral, declara la ineficacia de todo; precisa además que, en cuanto a la declaración de ineficacia de la escritura pública del 06 de diciembre del 2007, que la vulneración de las normas glosadas se configura en primer lugar porque se trata de una escritura cuya nulidad no ha sido demandada, y en segundo lugar porque se ha declarado la ineficacia de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, cuando ello acarrea la ineficacia de todo el contrato al reunir todos los elementos esenciales del mismo.</p> <p><b>NOVENO:</b> Al respecto, resulta adecuado precisar que, de la sentencia de vista recurrida se aprecia que ésta, confirmando la apelada, declara ineficaz la escritura pública de compraventa, de fecha 06 de noviembre del 2007 celebrada entre los codemandados, sólo en lo que respecta a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto y en cuanto dentro de dichas cláusulas se encuentra inmerso, implícitamente la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, a favor de los demandantes; de lo que se desprende que, el <i>Ad quem</i>, sobre este extremo cuestionado, sí ha respetado el principio de congruencia que prevén las normas invocadas como causal del recurso; toda vez que, no ha decretado la ineficacia de todo el acto jurídico de compraventa celebrado por los codemandados, sino únicamente, la parte en la que se transfiere la propiedad de los demandantes sobre el área de terreno de 3,785 m<sup>2</sup>, comprendido dentro del Predio denominado "Puerto Morí" de mayor extensión (5.78 Ha), dejando subsistente dicho acto jurídico, sobre la parte que no afecta a los actores; por lo que el agravio en examen deviene en infundado.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> De otro lado, en lo concerniente a los agravios contenidos en los <i>literales b)</i>, y <i>d)</i> - a través de los cuales se expresa que, la venta de bien ajeno no se encuentra dentro de la causal de nulidad de objeto jurídicamente imposible, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece norma legal alguna que prohíba la venta de bien ajeno; sino que por el contrario lo permite -; debe precisarse que, en la Casación N° 1332-2009-CAJAMARCA, esta Sala Suprema, ha señalado que, "<i>la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219 del código Civil, considerando además inaplicables a dicho supuesto, las normas sobre el compromiso de venta de bien ajeno prescrita en el artículo 1537 del Código Civil, pues en este contrato una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>que es ajeno, supuesto que no se verifica cuando el comprador tenía la convicción de que la parte vendedora era la propietaria del predio transferido por tener su derecho inscrito.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Bajo esa premisa, corresponde indicar que, según se advierte del escrito de demanda, de fojas sesenta y cuatro a setenta y seis, constituye pretensión del presente proceso, se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa, contenido en la escritura pública, respecto de la venta del lote de terreno agrícola ubicado en el Sector Puerto Morín, del predio denominado "Sector Área Marginal del Valle" con un área de terreno de 3,785.00 m<sup>2</sup> (actual 1.6077 Ha) con U.C. actual № 05253 (Ficha Registral № 11065056) y U.C. № 13719 (anterior signado con U.C.№ 13719-P, y que ha sido inscrito en la Partida № 28834 PR, de la Oficina Registral de Trujillo de los Registros Públicos de la Libertad; y asimismo, se declare la nulidad de la escritura pública de compra-venta, de fecha 06 de diciembre del 2007; y se disponga la cancelación del Asiento Registral № C00001 del Registro de Predios, Partida № 11065056, que son consecuencia del acto jurídico cuya nulidad se pretende. Fundamentando dicha pretensión en el hecho de haber celebrado mediante escritura pública de fecha 14 de diciembre del 2002, un contrato de compra-venta con los codemandados don D.A.V. y doña H.G.D.A, a través de la cual, le transfirieron el inmueble descrito en su petitorio de demanda, no pudiendo inscribirlo la Oficina Registral de Trujillo, toda vez que dicha oficina efectuó una serie de observaciones a su inscripción, que requerían de trámites administrativos, que les llevó años para lograr cumplir con los mismos. Señala además que, luego de adquirido el bien materia, al acudir a la Oficina Registral de Trujillo, tomaron conocimiento de la existencia de una inscripción registral de compra-venta sobre el predio de su propiedad, a favor de la empresa Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, por parte de las mismas personas que le vendieron el referido inmueble; por lo que la compra-venta, celebrada entre los codemandados, se ha realizado mucho tiempo después de la realizada a su favor, y con conocimiento pleno del comprador; por lo que se trata de una compraventa de mala fe; más aún si, la codemandada Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada tiene como socios fundadores a doña F.K.A.G. (hija de los codemandados) y don J.B.S. (esposo de la misma); siendo que incluso entre ellos se han asignado la Gerencia, lo cual le lleva a concluir que ha existido mala fe por parte de ambos contratantes, con el ánimo de obtener un provecho ilícito. Estando a ello, señala que, la nulidad de la escritura pública, así como del acto jurídico contenido en ella, está sustentada en la causal prevista en el artículo 219 inciso 3) del Código Civil, que prescribe que es nulo el acto jurídico cuando su objeto es jurídicamente imposible; toda vez que, el acto jurídico cuestionado contiene una venta de bien ajeno (artículo 1539 del Código Civil). Finalmente precisa que, el acto jurídico también es nulo, por cuanto es contrario a las leyes que interesan al orden público, según el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; ya que ningún sujeto puede vender el bien del cual no es titular.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Ante dicha pretensión, el <i>A quo</i> declaró fundada en parte la demanda, decisión que fue confirmada por el <i>Ad quem</i> tras considerar ambas instancias que, la compra-venta efectuada por los codemandados y la empresa Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada ha sido de mala fe, por cuanto el Gerente de esta última, don J.B.S., es conviviente de doña F.K.A.G.; por lo que</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>resulta poco creíble que los mismos hayan desconocido la primera venta efectuada a favor de los demandantes; debiendo aplicarse para dichos efectos los sucedáneos de los medios probatorios establecidos en los artículos 275 a 283 del Código Procesal Civil; y que, no puede ampararse el argumento de la codemandada Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada, en el sentido que, la escritura pública objeto de cuestionamiento, no es nula, toda vez que, la venta de bien ajeno no está prohibida por la legislación sustantiva; y que al darse ese hecho, sólo el comprador puede accionar la rescisión del contrato; toda vez que, según la doctrina, para que la venta de bien ajeno sea válida, las partes deben saber que el bien es ajeno, y sobre todo que el comprador conozca esta situación al momento de celebrarse el contrato; lo que no ha ocurrido en autos, pues, lo que en realidad se ha configurado, es un fraude en la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> En ese sentido, habiendo determinado las instancias de mérito, luego de una adecuada valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, que el acto jurídico celebrado entre los codemandados, no constituye un supuesto de venta de bien ajeno válidamente regulada por el artículo 1539 del Código Civil; sino que por el contrario, dicho acto jurídico constituye un fraude en perjuicio de los cónyuges demandantes, incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil; los agravios invocados como causal del recurso de casación devienen en infundados; toda vez que, en efecto, de acuerdo a los hechos determinados en las sentencias de mérito, se desprende que, contrariamente a lo expuesto por la parte demandada, no se ha configurado un compromiso de venta de bien ajeno permitida por el artículo 1537 del Código Civil, pues como ya se indicó, en dicha figura contractual, una de las partes se compromete a obtener lícitamente que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica en el caso <i>sub examine</i>, ya que los codemandados, tenían la plena convicción de que la parte vendedora aún tenía sobre el predio transferido su derecho inscrito, y que además, éste había sido vendido anteriormente a los cónyuges demandantes.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Finalmente, con relación al agravio invocado en el <i>literal c</i>); a través del cual se expresa que, la causal de nulidad del acto jurídico contenida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, no ha sido considerada como punto controvertido, por tanto no ha sido materia de controversia ni de probanza, apareciendo como única referencia en la demanda, un supuesto abuso de derecho que la ley no ampara, lo cual tampoco guarda ninguna relación con el artículo en mención; resulta adecuado precisar que, si bien la sentencia de vista, en su considerando noveno ha expuesto como uno de sus argumentos que el acto jurídico cuya nulidad se pretende, contiene un fin ilícito contrario a las leyes que interesan al orden público consignado en el artículo V del Título Preliminar del código Civil; ello no vicia de nulidad a la sentencia recurrida, por cuanto del análisis de ésta última se aprecia que, el punto medular de la misma ha estado dirigido a amparar la pretensión de nulidad de la compraventa celebrada entre los codemandados, por la causal de nulidad contemplada en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil; lo cual resulta congruente con la pretensión propuesta en autos; razón por la cual el agravio examinado también debe declararse infundado.</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>4,-<u>DECISIÓN</u>:</p> <p><b>C)</b> Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Inversiones J&amp;K Sociedad Anónima Cerrada representada por don J.B.S. a fojas seiscientos catorce; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de! dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro.</p> <p><b>D)</b> DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por doña F.D.M.A.D.H. y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron - <i>Juez Supremo Ponente: S. H.-</i></p> <p>S. H.<br/>A. M.<br/>V. M.<br/>M. P.<br/>R. F.</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00038- 2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad - Chimbote.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación; en el sentido que se evidenció en cuanto a la interpretación en base a los sujetos y resultados: se cumplieron sus únicos parámetros en parte relacionado al tipo o tipos de interpretación jurídica de normas seleccionadas para posterior argumentación, en cuanto a medio: se cumplieron en parte sus dos parámetros: en la determinación de criterios de interpretación jurídica como constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido. Con relación a la integración: no se cumplieron con sus cuatro parámetros establecidos: determinación de la analogía y principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema; en la determinación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia, en la determinación de los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Finalmente respecto a la Argumentación: en cuanto a componentes: tres parámetros se cumplieron: en cuanto a la determinación de las premisas, inferencias y la conclusión del argumento por la cual debe de aceptarse; un parámetro

se cumplió en parte: en cuanto se evidenció en forma explícita, y un parámetro no se cumplieron en la determinación del error “in procedendo” y/o “in indicando” para la materialización de la nulidad; en cuanto a Sujetos: no se cumplió con su único parámetro: determinación de los parámetros: determinación de los principios esenciales para la interpretación constitucional; finalmente en cuanto a argumentos interpretativos: no se cumplió con el único parámetro: determinación de los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.



**Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017**

| Variables en estudio       | Dimensiones de las variables | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones |         |         | Calificación de las dimensiones | Determinación de las variables |            |              |                      |            |          |  |  |          |
|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|---------|---------|---------------------------------|--------------------------------|------------|--------------|----------------------|------------|----------|--|--|----------|
|                            |                              |                                | Nunca                               | A veces | Siempre |                                 | Remisión/Inexistente           | Inadecuada | Adecuada     | Remisión/Inexistente | Inadecuada | Adecuada |  |  |          |
|                            |                              |                                | (0)                                 | (1,5)   | (2,5)   |                                 | [0]                            | [1-15]     | [16-25]      | [0]                  | [1-37.5]   | [38-75]  |  |  |          |
| Incompatibilidad normativa | EXCLUSIÓN                    | Validez formal                 | 1                                   |         | 1       | 10.5                            | [10-15]                        | Siempre    | 10.5         |                      |            |          |  |  |          |
|                            |                              | Validez Material               |                                     | 2       | 2       |                                 | [1-9]                          | A veces    |              |                      |            |          |  |  |          |
|                            | COLISIÓN                     | Control difuso                 | 4                                   |         |         |                                 | 0                              | [7-10]     |              |                      |            |          |  |  | Siempre  |
|                            |                              |                                |                                     |         |         |                                 | [1-6]                          | A veces    |              |                      |            |          |  |  |          |
|                            |                              |                                |                                     |         |         |                                 | [0]                            | Nunca      |              |                      |            |          |  |  |          |
|                            | Técnicas de interpretación   | INTERPRETACIÓN                 |                                     | (0)     | (2,5)   | (5)                             | 12.5                           | [11-20]    |              |                      |            |          |  |  | Adecuada |
| Sujeto a                   |                              |                                |                                     | 1       |         |                                 |                                |            |              |                      |            |          |  |  |          |
| Resultados                 |                              |                                |                                     | 1       |         |                                 |                                | [1-10]     | Inadecuada   |                      |            |          |  |  |          |
| Medios                     |                              |                                |                                     | 1       | 1       |                                 |                                | [0]        | Por remisión |                      |            |          |  |  |          |

|  |               |                                    |   |   |   |      |          |              |  |  |  |  |  |  |
|--|---------------|------------------------------------|---|---|---|------|----------|--------------|--|--|--|--|--|--|
|  |               | Analogías                          | 1 |   |   |      | [11-20]  |              |  |  |  |  |  |  |
|  | INTEGRACIÓN   | Principios generales               | 1 |   |   | 0    |          | Adecuada     |  |  |  |  |  |  |
|  |               | Laguna de ley                      | 1 |   |   |      | [1-10]   | Inadecuada   |  |  |  |  |  |  |
|  |               | Argumentos de integración jurídica | 1 |   |   |      | [0]      | Por remisión |  |  |  |  |  |  |
|  | ARGUMENTACIÓN | Componentes                        | 1 | 1 | 3 | 17.5 | [18-35]  | Adecuada     |  |  |  |  |  |  |
|  |               | Sujeto a                           | 1 |   |   |      | [1-17.5] | Inadecuada   |  |  |  |  |  |  |
|  |               | Argumentos interpretativos         | 1 |   |   |      | [0]      | Por remisión |  |  |  |  |  |  |

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00038- 2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa, no se evidencio**, y en cuanto a las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de **manera inadecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, ya que según el caso en estudio deberías de haber utilizado criterios de argumentación, principios de interpretación constitucional y además normas del derecho con una interpretación profunda; por lo que se evidencio incumplimiento de la revisión de los criterios de la validez de la normal, que no fue necesaria la aplicación del control difuso en el sentido que no existió conflicto normativo; y en referencia a las técnicas de interpretación no fue necesario la aplicación de la integración por no existir conflicto normativo; en cuanto a la interpretación se evidencio un cumplimiento en parte en el sentido que debieron aplicar en profundidad la selección de una norma relacionada al caso y finalmente en cuanto a argumentación debió aplicar principios de interpretación constitucional propios para la argumentación.

## 4.2. Análisis de resultados

### 1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

#### 1.1. Exclusión:

1. **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

**Sí cumple;** se evidenció la selección de normas constitucionales teniendo en cuenta la validez formal, dichas normas se encuentran en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO: respecto “al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y que a su vez se encuentran desarrollado a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (...)”; “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado”.

Asimismo, los magistrados señalaron el contenido del Principio al Debido Proceso, definiéndolo con las máximas de la experiencia y con jurisprudencia recaída en la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha 11 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional, relacionada al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, las normas citadas provienen de la pretensión del impugnante por las causales de casación interpuesta.

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

**No cumple.** El presente parámetro consiste en dejar de lado la selección de normas constitucionales y/o legales que son importantes para el caso en estudio, por razón de

jerarquía normativa; en base a ello, corresponde analizar si es necesario excluir alguna norma empleada por los magistrados.

Al respecto, en el presente caso no fue necesario excluir alguna norma seleccionada en función de que no existió una incompatibilidad normativa o colisión normativa, en cambio –de acuerdo a la pretensión del impugnante- se presentó causales de casación sobre: **a)** la *inaplicación del artículo 50 inciso 6) y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil*; **b)** la *aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil*; **c)** *aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil*; **d)** la *inaplicación de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil*; y, **e)** la *inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado*.

**3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

**Sí cumple**, se evidenció la selección de normas legales relacionadas al caso empleando para ello la validez material de las mismas, esto se puede corroborar en la parte considerativa de la sentencia, a partir del Considerando SEIS hasta el DÉCIMO TERCERO:

- ✓ Artículo 397° del Código Procesal Civil, norma relacionada a la motivación de la sentencia (cuando es infundada).
- ✓ Inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, norma relacionada a las causales de nulidad del acto jurídico.
- ✓ Artículo 171° del Código Procesal Civil, norma procesal relacionada a la nulidad de los actos procesales con el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.
- ✓ Casación N° 1332-2009-CAJAMARCA emitida por la Sala Suprema respecto a la causas de nulidad del acto jurídico.
- ✓ Artículo 1539° del Código Civil, norma relacionada a la venta del bien ajeno.
- ✓ Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, relacionada a la nulidad del acto jurídico.

- ✓ Artículos del 275° al 283° del Código Procesal Civil, relacionada a los medios probatorios sucedáneos.
- ✓ Artículo 1537° del Código Civil, norma relacionada a la venta del bien ajeno

Es preciso mencionar que si bien se ha realizado una lista de la normatividad empleada por los magistrados, la normatividad utilizada fue fundamentada de manera detallada, indicando en qué consiste y en la finalidad que tiene.

**4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)**

**Sí cumple**, como se ha evidenciado, las normas de carácter constitucional como legales fueron seleccionadas tomando en cuenta su validez normativa y de acuerdo al caso en estudio sobre causales de casación respecto de la inaplicación del artículo 50 inciso 6) y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil, aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la inaplicación de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil, y la inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)**

**Sí cumple pero en parte.** En el caso en estudio, en forma concreta se presentó dos causales sustantivas de casación por infracción normativa (según el art. 386° del Código Procesal Civil): *a. inaplicación de normas*, y *b. aplicación indebida de la norma*; ambas causales se presentaron de la siguiente manera: aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil, aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la inaplicación de los artículos 1409, 1539 y 1540 del

Código Civil, y la inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo los magistrados no señalaron que fueran causales sustantivas de casación, simplemente señalaban como “causales de casación”, siendo esto algo impropio, pues es importante recalcar que estas causales fueron derogadas como causales adjetivas por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

✓ **Inaplicación de normas de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil:**

La normatividad señalada corresponde a la figura jurídica de la obligación del contrato, de la venta del bien jurídico ajeno y de la venta de bien parcialmente ajeno. Al respecto, el impugnante (demandados en primera instancia) indican que se vulneró el debido proceso por no tenerse en consideración los mencionados artículos, sin embargo no fundamenta tal vulneración de derechos, sino sólo hace mención a la vulneración y respecto de que los magistrados no deben de extralimitarse de la pretensión del demandante, el cual fue que se declare la nulidad del acto jurídico de la compra venta de los demandados y que se declare nulo el asiento registral de escritura pública de la compra venta, no existiendo mayor fundamentación en que ampara la casación. En tal sentido, es preciso señalar la lo descrito por el artículo 1539 del Código Civil:

**“La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando este adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda”**

Ahora, también es importante señalar el análisis doctrinario del articulado en mención:

El artículo materia del análisis contiene tres supuestos diferentes con consecuencias para cada uno de ellos. Dichos supuestos son los siguientes:

**a) El primer supuesto** es el de la venta de bien ajeno cuando el comprador no conoce el carácter ajeno del bien, caso en el cual el comprador podrá rescindir el contrato cuando se entere que el bien es ajeno.

**b) El segundo supuesto** es el de la venta de bien ajeno cuando el comprador conoce el carácter ajeno del bien. En este caso el contrato no es rescindible.

**c) El tercer supuesto** es aquel en que el vendedor adquiere la propiedad del bien antes de la citación con la demanda de rescisión interpuesta por el comprador que no conocía el carácter ajeno del bien. En este supuesto la venta no es rescindible.

*De lo señalado por el autor, nos encontramos en el primer supuesto, por tanto corresponder al comprador (los demandados) rescindir el contrato y en consecuencia realizar la acción rescisoria; sin embargo dicha acción se realiza en otro proceso y no en el presente, pues en el caso en estudio se resuelve la nulidad por la ineficacia funcional de la compra venta y no la acción rescisoria. En tal sentido, no se vulneró su derecho.*

✓ **Inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:**

Norma constitucional relacionada al debido proceso, y que presuntamente se habría vulnerado por “argumentos incongruentes y contradictorios” en razón de que los magistrados habían citado al doctrinario Arias Schreibeirt para definir el contrato de compra venta y en donde se indicó que los demandados conocían la existencia del bien ajeno y la procedencia de la misma por ser familiar directo de la dueña originaria del bien.

En ese contexto, es importante definir el debido proceso: “tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria, Lima). (Citada por AMAG, 2012, p. 15)

El debido proceso tiene dos dimensiones, la primera es el debido proceso formal o adjetivo, relacionado al trámite o procedimiento utilizado para dictar una sentencia (citada por AMAG, 2012, p. 16); la segunda es el debido proceso sustantivo o material que cuestiona el fondo de la decisión, “cuestiona el principio de razonabilidad y principio de proporcionalidad” (Cas. N° 178-2009-Huancavelica, Sala Civil Transitoria, 17 de enero de 2011). (Citada por AMAG, 2012, p. 16)

*En consecuencia, la presunta vulneración que señala el impugnante fue el debido proceso sustantivo o material que vulneró el Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad; sin embargo, el impugnante no fundamenta idóneamente su premisa pues sólo hace mención a lo ya señalado –que no se aplicó artículos relacionados al bien ajeno y a la acción rescisoria-, por lo que al ser dicha acción en otra vía, no existe vulneración alguna.*

✓ **Aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil:**

Esto es por razón de que no se tomó en consideración como punto controvertido “si la venta de un bien ajeno tiene objeto jurídicamente imposible” (inciso 3 del art. 219 CC) y por aplicarse el inciso 4 del artículo 219 del CC, cuando no debía aplicarse por motivo que la demandante no lo señaló en su demanda y porque el juez tampoco lo consideró como punto controvertido.

A lo señalado por el impugnante, su fundamentación carece de argumento propio e idóneo al caso, debido a que no tomó en consideración la prueba extemporánea presentada por la demandante sobre sentencia penal en donde se evidencia que los padres de los demandados –vendedores y dueños originarios del bien- se acogieron a la conclusión anticipada del proceso por defraudación – estelionato, en donde llega a un acuerdo con la fiscal y en donde reconoce que el bien fue vendido por segunda vez al impugnante (familiar de los vendedores), no existiendo mayores detalles de ello; asimismo, en dicha sentencia disponen y ordena se entregue el bien inmueble.

*En base a ello, se puede inferir que presuntamente el impugnante tenía desconocimiento de la compra venta del bien por parte de la demandante, como primera compradora, sin embargo, al ser un bien ajeno el que se encuentra en posesión el impugnante, lo único que puede efectuar es rescisión y por lo tanto realizar la acción rescisoria pretendiendo una indemnización y la devolución de su equivalente por parte de los demandados y no quedarse con el bien inmueble, pues, aquí existe la figura del comprador originario, y en este caso fue la demandante conforme a las pruebas otorgadas además de que el derecho le asiste. En consecuencia, no se vulneró este derecho.*



✓ **Aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil:**

Señala que esta causal tampoco fue considerada como punto controvertido, señala que “no tiene relación con la violación de orden público y buenas costumbres”, y que “no existe ninguna norma en nuestro código civil que prohíba la venta del bien ajeno, sino que por el contrario hay normas que lo permiten expresamente”.

El artículo quinto del título preliminar del Código Civil, contiene una causal de los actos jurídicos, precisando que éstos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse como orden público “al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar, ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario, recurrir a ellas”. (Cas. N° 3702-2000-Moquegua, El Peruano, 01.10.2001, p. 7783)

En consecuencia, la nulidad “(...) del acto jurídico, suponen un defecto en la estructura negocial, es decir que carece de los elementos establecidos para el acto jurídico por el artículo 140° del Código Civil, o se encuentra viciado. El Registro sólo protege aquellos adquirentes de bienes inmuebles que lo hacen a título oneroso y de buena fe, y al no existir buena fe en el faccionamiento de un contrato de compra venta, que a su vez, aparece en una Escritura Pública, no merece la protección del Registro Público, al no existir una concurrencia copulativa de estas categorías sustantivas. Es tercero registral aquél que adquirió un derecho a título oneroso y de buena fe, de quien aparece en el registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su derecho y será tercero registral respecto de cualquier acto o contrato en cuya celebración no ha intervenido y que a su vez no se haya inscrito o se inscriba posteriormente”. (Exp. N° 951-2005)

*En tal sentido, se ha perturbado el orden público por cuanto se ha vendido un bien ajeno y que el mismo fue reconocido como tal en la sentencia penal por los vendedores originarios (padres de la demandada), sin embargo, de acuerdo a la*

*presunción de inocencia respecto al desconocimiento por parte del impugnante sobre el bien ajeno, no debía de aplicarse este articulado en la sentencia precedente por cuanto el impugnante presuntamente no tenía conocimiento, de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el caso.*

- 6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** (*Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró*)

**Sí cumple pero en parte.** Se presentó la causal adjetiva de casación de infracción normativa (según el art. 386° del Código Procesal Civil) por *inaplicación de normas*: inaplicación del artículo 50 inciso 6) y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sin embargo los magistrados sólo señalaron que fueron causales de casación, no precisando que eran adjetivas.

✓ **Inaplicación de normas:**

**Definición.-** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el juez o jueces de instancia omiten aplicar una norma de derecho material determinada que es necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. (Cas. N° 3773-2000-Lima, El Peruano, 02.09.2002, p. 9170)

En el caso en estudio, el impugnante señaló que los jueces no han motivado idóneamente la sentencia por resolver un caso de nulidad de acto jurídico con la declaración de ineficacia del documento, es decir que en segunda instancia confirma la sentencia precedente resolviendo y declarando ineficaz el asiento registral y no nulo, como la pretensión del demandante.

Sin embargo, es importante mencionar que la ineficacia de los actos jurídicos se encuentra vinculada a la nulidad de dichos actos, y que por lo tanto corresponde aplicarse al caso en estudio, esto es en el sentido que “el estado actual de la doctrina permite sostener que la ineficacia es un concepto genérico

(Sognamiglio). Se trata de un concepto omnicomprensivo de todas las vicisitudes que atacan al acto jurídico, entre las cuales, tenemos los supuestos de nulidad” (Lohmann), por lo cual el negocio jurídico (actos), “en su aspecto fisiológico, tiene dos momentos plenamente definidos, primero, el de validez en el cual se estudia su estructura, y segundo, el de eficacia en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo”. (Citado por Paz Guillén, 2014, p. 15)

En ese sentido, la ineficacia tiene dos clasificaciones: a. la ineficacia estructural y b. la ineficacia funcional. La primera, “también denominada originaria (Torres) o por causa intrínseca, ésta se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es decir que dicho acto se afecta desde el momento de su conformación, celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección. Esto abarca dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad – de invalidez en la legislación y en la doctrina-” (Citado por Paz Guillén, 2014). La segunda, “denominada también sobreviniente o por causa extrínseca, es conocida como la ineficacia en sentido estricto (Palacios) y que supone que un acto jurídico perfectamente estructurado en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos, sólo que, por un evento ajeno a su estructura, deja de producir efectos jurídicos. Los supuestos típicos de ineficacia funcional son la resolución y la rescisión. Hay que resaltar, que la nulidad se diferencia de la rescisión en que ésta última alude a causales específicas en relación con un determinado acto (León Barandiarán), mientras que la nulidad concierne a causales generales para cualquier acto jurídico”. (Citado por Paz Guillén, 2014, pp. 15-17)

*En base a ello, los magistrados han resuelto conforme a derecho, declarando ineficaz el documento de asiento registral y el acto jurídico de la compra venta del bien del impugnante (demandados en primera instancia), pues como bien se ha detallado, corresponde aplicarse la figura jurídica de la ineficacia por motivo de que los efectos o “consecuencias” se presentaron después de la celebración del acto jurídico.*

## 1.2. Colisión:

### 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

**No cumple**, no se evidencia la existencia de colisión normativa y/o principios, debido a las causales de casación presentadas por el impugnante no fueron vulneradas, empero con relación a la aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, se puede indicar que sí se vulneró por razón de que no existe medio probatorio de que el impugnante tenía conocimiento de la venta del inmueble a otras personas, antes que él, sin embargo, a pesar de ser una persona jurídica y a la vez familiar de los vendedores originarios, es inverosímil tener creer que desconocía de la venta anterior, empero no existe prueba alguna. Además, en segunda instancia, los magistrados señalaron que en su contrato de compra venta no especificaba en las cláusulas, una respecto a la rescisión.

### 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

**No cumple**, no se evidencia la aplicación de este criterio, el cual puede ser utilizado en algunos casos que sean dirigidos a la colectividad en su junto, sin embargo no fue necesario utilizarlo pues como se ha señalado no se ha vulnerado los derechos fundamentales y legales del impugnante en función a que la acción que él solicita debe actuarse en otro proceso y vía jurisdiccional.

Al respecto, siguiendo al autor García Yzaguirre (2012) el examen de idoneidad se define de la siguiente manera:

Toda limitación de un derecho fundamental debe tener un propósito constitucional, es decir, debe favorecer a un fin. El fin, (...), es un estado de cosas que aspira alcanzar y que pretende incrementar el goce de un derecho o bien constitucional o reducir su exposición

al peligro u afectación. Un medio es un instrumento o medida empleado para materializar un determinado estado de cosas, es un “estado de cosas que se provoca para lograr el fomento de un fin. En el derecho un medio se implementa, en principio, a través de alguna norma jurídica o acto jurídico (ambos entendidos en sentido amplio) o hecho” (Clérico, 2009, citado por García Yzaguirre, 2012, p. 321).

Debe existir una relación medio-fin para que dicha medida sea constitucional. En ese sentido, el examen de idoneidad consiste en que toda medida debe ser adecuada, apropiada o propicia para concretar el fin al que se propone alcanzar. Es un análisis entre el cómo y el para qué de los cuales debe existir un resultado de cumplimiento del primero respecto del segundo, es decir, el propósito debe ser obtenido. Examinar la idoneidad es verificar la eficacia del medio para lograr un fin. (p. 321)

El test de proporcionalidad se encuentra definido por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

**3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

**No cumple.** El presente criterio se relaciona con el anterior, razón por la cual se desarrollan conjuntamente, y al no presentarse cualquiera de ellos, no desarrolla el que sigue.

En ese orden, para complementar la definición del Principio o Examen de Necesidad, el autor García Yzaguirre (2012) lo describe de la siguiente manera:

Al momento de operar alguna materia que involucra la afectación de derechos fundamentales, no podemos hacerlo en base a medios que no sean los más benignos, que se encuentren alternativas con resultados menos gravosos o que sean optativos con otras

menos restrictivas, solo podemos manejarnos en base a aquello que no es indispensable. ¿Por qué? Operamos en base a una expectativa y en una constante realización de libertad negativa, ante la cual toda limitación debe de obedecer dos grandes justificaciones: afecte el menor grado de posible nuestros derechos y satisfaga en el mayor grado alcanzable aquello que pretende satisfacer.

Una vez que una medida ha superado el examen de idoneidad, debe ser sometida al segundo control de optimización fáctica: la necesidad del medio o juicio de indispensabilidad.

**4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

**No cumple**, no se evidencia la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, este principio comprende: *a) grado de realización u optimización del fin constitucional y, b) intensidad de la intervención o afectación del derecho.* En consecuencia corresponde analizar de la siguiente manera:

*En primer lugar se debe tener presente la pretensión del impugnante:*

- **Pretensión del impugnante:** “interpongo recurso de casación contra la sentencia de vista en todos sus extremos, por infracciones normativas”, relacionadas a la inaplicación del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, inaplicación de los artículos 1409°, 1539° y 1540 del Código Civil, inaplicación del inciso 3 del artículo 139° del Constitución Política del Estado, aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

*En segundo lugar, corresponde aplicar dicho principio:*

**1. Causal de inaplicación del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil**

“Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)”

El mencionado artículo se refiere a la motivación de resoluciones judiciales y el cual se encuentra en concordancia con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, razón por la cual los magistrados deben respetar el principio de jerarquía normativa y el principio de congruencia.

La motivación constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la lógica; comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión. (Cas. N° 2356-2001-San Román, El Peruano, 01-04-2002, p. 8513)

Una sentencia judicial se encontrará debidamente motivada cuando exista por parte del órgano jurisdiccional pronunciamiento expreso sobre los extremos de la materia controvertida, aplicando las normas sustantivas pertinentes a las pretensiones planteadas en la etapa postulatoria del proceso. (Cas. N° 3234-00-Junín, El Peruano, 02.07.2001, p. 7349)

Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretensionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión de la materia de discusión. (Cas. N° 2080-2001-Lima, El Peruano, 01.10.2002, p. 8297)

En base a lo señalado, corresponde emplear lo siguiente:

a) Grado de realización u optimización del fin constitucional

La norma bajo análisis es de carácter imperativo el cual implica la obligatoriedad por parte de los jueces, como un deber. Tiene por finalidad constitucional respetar los derechos de defensa, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la propiedad, entre otros derechos relacionados al caso.

Asimismo, de no motivar una sentencia o toda resolución judicial se estaría vulnerando el principio de jerarquía normativa y el de congruencia. Dichos principios son fundamentales para poder argumentar, pues con la jerarquía normativa, los magistrados deberán establecer que no exista una incompatibilidad de carácter constitucional o legal desde pirámide normativa y de existir, establecer la norma que sea aplicable al caso y que no vulnere la constitución. Ahora, con el principio de congruencia, los magistrados deben tener en cuenta los hechos y el derecho y que los mismos no vulneren derechos.

El impugnante señaló que los magistrados de las instancias anteriores habían resuelto el caso no teniendo en cuenta la pretensión del demandando esto es en función a que él pretendía que se declare la **nulidad** y no la **eficacia** como resolvieron los magistrados, motivo por el cual el impugnante señala que se extralimitaron del petitorio del demandante; sin embargo, se debe tener en cuenta que el juez debe resolver toda conflicto jurídico, y si bien la demandante pide la nulidad, dentro de la configuración de la institución jurídica de invalidez del negocio jurídico se encuentra clasificado tanto la nulidad como la anulabilidad.

En caso en estudio, se aplica la nulidad, y dentro de la misma exista la eficacia del acto jurídico, por tanto el documento o el acto mismo puede ser eficaz o ineficaz, eso dependerá de la situación en que se presente el problema, siendo así que el caso en estudio, surte consecuencias después de la celebración del contrato de compra – venta, motivo por el cual se puede declarar la ineficacia.

*b) Intensidad de la intervención o afectación del derecho*

La vulneración del derecho a la propiedad que le asiste al impugnante (según su recurso casatorio), se viene afectando por motivo que en las sentencias precedentes se le indica que el asiento registral de la compra venta efectuada en los registros públicos es ineficaz por tanto, no le pertenece la propiedad que compró. Sin embargo, tal vulneración -como se ha evidenciado con todas las pruebas- no existe por cuanto la demandante compró antes la propiedad y que la misma no pudo ser registrada en función de ciertos problemas en las medidas del terrero, el cual es solucionado por la controversia efectuada.



Además, el impugnante si bien posiblemente no estuvo enterado de tal situación, lo que le correspondería a él es presentar la rescisión del contrato con el vendedor malicioso, en otro proceso judicial y en donde también puede solicitar el reembolso de la compra venta y una indemnización de la misma, por los daños ocasionados.

Por otro lado, si bien los demandantes siguieron el proceso en la vía civil, esto no escapa de que ellos hayan presentado la denuncia correspondiente por estelionato ante el ministerio público; sin embargo, si bien esto es posible para que se le entregue la propiedad, empero al existir otros compradores del mismo bien, y al existir de por medio un asiento registral, los demandantes quisieron asegurarse de que la propiedad tenga una documentación exacta.

Esta situación jurídica pudo evitarse, pues lo más recomendable era que sólo iniciaran el proceso penal y que a raíz de la sentencia, se puede ejecutar a través de un proceso civil, en donde se ponga de conocimiento el reconocimiento de una venta fraudulenta a terceros.

## **2. Causal de inaplicación de los artículos 1409°, 1539° y 1540 del Código Civil**

Los mencionados artículos se encuentran relacionados con la materia de obligación de los contratos –siendo en caso, el contrato de compra venta–, la venta del bien ajeno, y la venta de bien parcialmente ajeno.

### *a) Grado de realización u optimización del fin constitucional:*

El *primer articulado* relacionado a la materia de la obligación del contrato (Art. 1409° del CC), se encuentra relacionado a la libertad contractual y que la misma tiene por finalidad de que ambos contratantes se ceñirse a lo que se fija en el contrato.

El *segundo articulado* relacionado al bien ajeno (Art. 1539° del CC), como bien se ha indicado en los parámetros precedentes, tiene tres supuestos diferentes con consecuencias diferentes:

El artículo materia del análisis contiene tres supuestos diferentes con consecuencias para cada uno de ellos. Dichos supuestos son los siguientes:

**a) El primer supuesto** es el de la venta de bien ajeno cuando el comprador no conoce el carácter ajeno del bien, caso en el cual el comprador podrá rescindir el contrato cuando se entere que el bien es ajeno.

**b) El segundo supuesto** es el de la venta de bien ajeno cuando el comprador conoce el carácter ajeno del bien. En este caso el contrato no es rescindible.

**c) El tercer supuesto** es aquel en que el vendedor adquiere la propiedad del bien antes de la citación con la demanda de rescisión interpuesta por el comprador que no conocía el carácter ajeno del bien. En este supuesto la venta no es rescindible. (Mosqueira Medina, s.f.)

En el caso en estudio, se presentó el primer supuesto pues según el impugnante, desconocía de la venta anterior de la propiedad, en función de que dicho bien no se encontraba registrado. En tal sentido, le corresponde efectuar la rescisión en otro proceso.

En el tercer articulado, se tiene que tomar en cuenta lo siguiente:

Tratándose de bienes parcialmente ajeno, corresponde al comprador la opción, entre solicitar la rescisión del contrato, o la reducción del precio. El acto de adquisición efectuado por el comprador no se invalida por el solo hecho que el transfiriente del bien haya sido propietario de una parte de éste, en razón que aquel puede hacerlo valer, por lo menos, en la parte que le correspondía al vendedor. (Exp. N° 832-98, Primera Sala Civil de Lima, Ledesma Narvaez, Marianella, *Jurisprudencia actual*, T. 2, p. 247)

Por consiguiente, le corresponde al impugnante -comprador- solicitar la rescisión del contrato o la devolución de su dinero, pero esto se efectúa en otro proceso.

*b) Intensidad de la intervención o afectación del derecho:*

La afectación de vulnerarse dichos preceptos normativos según el impugnante es que se le syndique que él tenía conocimiento de compra venta originaria, por parte de la demandante, sin embargo no existe evidencia de que el impugnante tenía dicho conocimiento, pues el hecho de ser familiar el vendedor fraudulento no implica conocimiento del mismo.

### **3. Causal de inaplicación del inciso 3 del artículo 139° del Constitución Política del Estado**

Este articulado se relaciona con el debido proceso.

#### *a) Grado de realización u optimización del fin constitucional:*

El debido proceso exige una decisión justa en el ámbito jurisdiccional, siendo objetiva y material. El autor Taruffo (citado por la Escuela Judicial Electoral, s.f.) señala que una decisión justa tiene tres criterios: a) la elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) la comprobación fiable de los hechos relevantes del caso, y c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión

Se ha comprobado que la demandante sí es la propietaria del bien en litigio, además que compró en primer lugar el bien y si no registró el bien fue por problemas en cuanto a las medidas del terreno y otros, pero que durante el tiempo la compradora estuvo realizando la tramitación correspondiente para subsanar dicha irregularidad, además la vendedora fraudulenta mediante sentencia penal reconoció que vendió el bien a dos personas y que la primera fue la demandante sin embargo no indicó si los nuevos compradores (impugnante) tenían conocimiento de dicha situación. En consecuencia, no existió vulneración al debido proceso.

#### *b) Intensidad de la intervención o afectación del derecho*

De lo señalado, se ha evidenciado que no existió vulneración del debido proceso.

### **4. Causal de aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil**

Este articulado se relaciona con las causales de nulidad al contravenirse las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

a) Grado de realización u optimización del fin constitucional:

Para configurarse dicha causal de nulidad, la buena costumbre, “dentro del derecho civil, se refieren a una vasta gama de conductas que califican como inmorales” (Cas. N° 2248-99-Tacna, El Peruano, 20.06.2000, p. 5507), mientras que el orden público “(...) aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; asimismo, lo caracteriza el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país un buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre particulares” (Cas. N° 2516-98-San Martín, El Peruano, 04.06.1999, p. 2956).

En ese sentido, se han vulnerado los derechos del comprador originario del bien quien fue el demandante, pues él en un inicio compró de buena fe la propiedad y que si no pudo registrar su bien para darle seguridad jurídica fue en función de problemas relacionados a la delimitación (medidas) del terrero, pero sí se encontraba en trámites para subsanar las irregularidades. Sin embargo, también se apreció que el impugnante – de acuerdo a las pruebas- no tenía conocimiento de una venta anterior del bien en litigio, pero al ser el segundo comprador de un bien ajeno puede rescindir el contrato y solicitar el pago de una indemnización con la finalidad de que no quede sin respaldo jurídico. Entonces, no existió la vulneración a este derecho.

b) Intensidad de la intervención o afectación del derecho

Si bien la afectación de la situación es para el impugnante como para el demandante, la otra parte demandada fue los vendedores fraudulentos, sin embargo éstos nunca se pronunciaron al respecto, ni mucho menos presentaron algún documento. En consecuencia, la afectación del hecho delictuoso fue para ambas partes. Sin embargo sí se vulneró el derecho de la causal de nulidad pero no en favor del impugnante si no en favor del demandante por cuanto hubo otro demandado, quienes sí habían infringido la norma.

## 2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

### 1.1. Interpretación:

1. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

**Sí cumple pero en parte**, los magistrados emplearon la interpretación jurídica auténtica, doctrinal y judicial. La interpretación auténtica consiste en que el juez empleó una norma y no transcribió textualmente sino empleó el significado de la norma o dio una breve interpretación de la norma, esto se evidenció en la parte considerativa de la sentencia suprema. La interpretación doctrinal consiste en emplear definiciones de doctrinarios y/o jurisprudencias para complementar su argumentación; en caso en estudio sólo se evidenció la utilización de jurisprudencia, considerando QUINTO.

Respecto a la interpretación judicial, ésta también se evidenció pues consiste en emplear el uso de la lógica jurídica para comprender el caso y argumentarlo, en consecuencia se emplearon tres tipos de interpretación.

2. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

**Sí cumple pero en parte**, se evidenció que los magistrados empleó la interpretación declarativa pues señalaron en parte el significado de la norma empero no fue completa en función de que no profundizaron la interpretación del artículo 1539° del Código Civil que se relaciona con la venta de bien ajeno y el cual es fundamental para determinar sí es fundado o no el recurso. Como ya se ha venido indicando, este artículo tienes tres criterios con diferentes consecuencias, siendo la pertinente, la primera, por razón de que no existe prueba sustancial que indique que tenían conocimiento de la compra venta previa y por tanto pueden rescindir el contrato y efectuarlo en otro proceso.

**3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)**

**Sí cumple pero en parte,** se evidenció la interpretación ratio legis el cual comprende interpretar el sentido de las normas; sin embargo si bien se aplicó a algunas normatividades, no fue empleada de forma profunda en la norma regulada en el artículo 1539° del Código Civil, pues no se había indicado que de este articulado se desprende tres criterios diferentes con consecuencias diferentes, por tanto uno de ellos sí se ajustaba al caso en estudio, pues los anteriores magistrados dieron por hecho que el impugnante conocía de la venta fraudulenta por ser familiares empero no existe evidencia probatoria que corrobore tal afirmación, razón por la cual debieron de profundizar en este artículo.

Al respecto, el autor Obando (2013) señala lo siguiente con relación a los medios probatorios:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

## **FIN DE LA PRUEBA**

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. (pp. 2-3)

## **VALORIZACIÓN**

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. (p. 3)

- 4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad tanto como sistema normativo y como las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)**

**Sí cumple**, se evidencia la *interpretación sistemática* que según el autor Bramont Arias citado por Torres (2006) “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566) En el caso en estudio, los magistrados sí interpretaron las normas en su conjunto pues determinaron la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales, descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados; sin embargo como ya se indicó, no profundizaron respecto a la venta del bien ajeno.

## **1.2. Integración jurídica:**

### **1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)**

**No cumple**, no fue necesario la utilización de los principios generales de derecho por razón de que no hubo vacíos legales sino falta de profundización de un artículo en particular, esto fue en la sentencia en casación, respecto a la venta del bien ajeno.

### **2. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias)**

**No cumple.** La antinomia según Guastini citado por UNAM (s.f.) “es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas, esto quiere decir que en primer lugar, una antinomia puede (en muchos casos) ser evitada, prevenida, por medio de la interpretación; en segundo lugar, que una antinomia puede ser creada por la interpretación; en tercer lugar, que una antinomia puede solo presentarse con una interpretación ya realizada; en cuarto lugar, que, en consecuencia, una antinomia abre no un problema interpretativo (y por tanto no puede ser resuelta por vía de la interpretación), sino un problema de otra naturaleza. Para resolver una antinomia hay que “eliminar” una de las dos normas en conflicto (o, quizá, ambas)” (pp. 437-438).

En ese sentido, no se evidenció un conflicto jurídico sino falta de interpretación sobre el fondo respecto a la venta de bien ajeno.

### **3. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

**No cumple**, al no presentarse un vacío o deficiencia en la norma no fue necesario integrarla a través de creación de normas.



### 1.3. Argumentación jurídica:

#### 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*)

**No cumple**, no se evidenció la determinación de errores en las sentencias precedentes: error in procedendo y/o error in iudicando. Al respecto, el error *in iudicando* comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal (de la Sala Suprema) o infracción en el fondo, configuran irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, esto se presenta tanto en los hechos como en el derecho, ahora bien este tipo de error se divide en dos: *error in facto* y *error in jure*, el primero se presenta cuando los medios de prueba no son idóneos o adecuados al caso por lo que su interpretación puede resultar ambigua, el segundo se presenta cuando la ley o norma aplicada para la valoración de los hechos o situación ficticia no sea la adecuada por haberse aplicado o porque la interpretación de la ley haya producido un resultado contrario o distinto al querido por la norma, o porque haya dejado de aplicarse una norma que era la genuinamente aplicable. (Jerí citado por UNMSM, s.f.)

Mientras que el *error in procedendo* son aquellos vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso; de este tipo error se clasifica en a) error de estructura, que afecta el trámite propio del juicio lógico, y b) error de garantía, se presenta cuando se desconocen derechos de los sujetos procesales que el operador jurisdiccional está obligado a respetar como el derecho a la defensa. En base a ello, no se presentaron dichos errores judiciales.

#### 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

**Sí cumple pero en parte**, se ha evidenciado la utilización de los componentes de la argumentación jurídica, como las premisas, inferencias y la conclusión, los cuales si

bien fueron desarrollados detalladamente empero no figuraron explícitamente como tales.

**3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)**

**Si cumple**, en primer lugar se estableció la premisa mayor y se evidenció pronunciamiento por cada una de las premisas menores, esto es, indicar -en primer lugar- la descripción de derecho que proviene de la pretensión del impugnante, y luego señalar los fundamentos fácticos en que se sustentó el impugnante.

En ese contexto, se puede indicar que las premisas deben de efectuarse de la siguiente manera:

✓ **Premisa mayor:**

Causales de casación: a) la inaplicación del artículo 50 inciso 6) y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) la aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil; c) aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil; d) la inaplicación de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil; e) la inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (*Fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso*)

✓ **Premisa menor:**

1) *Se ha incurrido en grave contradicción lógica*, al señalar que el contrato de compra venta de bien ajeno sea válido, es requisito indispensable que el comprador sepa que el bien es ajeno; y que, al ser socios fundadores de la empresa (impugnante) parientes de los codemandados-vendedores del inmueble ha existido contubernio entre ellos, lo que significa que el comprador si sabía que el bien era ajeno. (Considerando Segundo)

2) *Con relación a la causal invocada en el literal a)*, alega que han resuelto sobre los extremos que no han sido demandados, pes habiéndose demandado la nulidad de la escritura pública y el acto jurídico que lo contiene, así como la

cancelación del asiento registral, declara la ineficacia de todo, y no la nulidad que ha sido demandada. (Considerando Octavo)

3) En lo *concerniente a los agravios contenidos en los literales b) y d)* –a través de los cuales se expresa que, la venta de bien ajeno no se encuentra dentro de la causal de nulidad de objeto jurídicamente imposible, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece norma legal alguna que prohíba la venta de bien ajeno. (Considerando Décimo)

4) *Con relación al agravio invocado en el literal c);* a través del cual se expresa que, la causal de nulidad del acto jurídico contenida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, no ha sido considerada como punto controvertido, por tanto no ha sido materia de controversia ni de probanza, apareciendo como única referencia en la demanda, un supuesto abuso de derecho que la ley no ampara, lo cual tampoco guarda ninguna relación con el artículo en mención. (Considerando Décimo Cuarto)

#### **4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (En cascada, en paralelo y dual)**

**Sí cumple**, la inferencia comprende el análisis profundo de las premisas y se determina una conclusión, siendo que en el caso en estudio se evidenció la *Inferencia en Paralelo* (pueden causar la existencia de dos o más consecuencias: declarar infundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial) empero si bien señaló los fundamentos, debía de ampararse no sólo en las pretensiones, fundamentos fácticos, medios probatorios sino también en doctrina, jurisprudencia y principios constitucionales.

#### **De las inferencias realizadas en el presente caso fueron:**

##### **✓ Premisa menor:**

1) *Se ha incurrido en grave contradicción lógica*, al señalar que el contrato de compra venta de bien ajeno sea válido, es requisito indispensable que el comprador sepa que el bien es ajeno; y que, al ser socios fundadores de la empresa (impugnante) parientes de

los codemandados-vendedores del inmueble ha existido contubernio entre ellos, lo que significa que el comprador si sabía que el bien era ajeno. (Considerando Segundo)

✓ **Inferencias:**

(...) el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia N° 3943-2006-PA/TC de fecha 11 de diciembre de 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. (Considerando Quinto)

(...) debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en el sentido que, “la Sala no casará la sentencia que por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta al derecho”, supuesto que se ha configurado en el presente caso (...). (Considerando Sexto)

✓ **Premisa menor:**

2) *Con relación a la causal invocada en el literal a)*, alega que han resuelto sobre los extremos que no han sido demandados, pues habiéndose demandado la nulidad de la escritura pública y el acto jurídico que lo contiene, así como la cancelación del asiento registral, declara la ineficacia de todo, y no la nulidad que ha sido demandada. (Considerando Octavo)

✓ **Inferencias:**

(...) de la sentencia de vista recurrida se aprecia que ésta, confirmando la apelada, declara ineficaz la escritura pública de compraventa, de fecha 06 de noviembre de 2007 celebrada entre los codemandados, sólo lo que respecta a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto (...) dentro de dichas cláusulas se encuentra

inmerso, implícitamente la compraventa del área del terreno de tres mil metros cuadrados, a favor de los demandantes; de lo que se desprende que sí se ha respetado el principio de congruencia que prevén las normas invocadas como causal del recurso; toda vez que, no ha decretado la ineficacia de todo el acto únicamente la parte en la que se transfiere la propiedad de los demandantes sobre el área de terreno de 3,785 m<sup>2</sup>, dejando subsistente dicho acto jurídico (...). (Considerando noveno)

✓ **Premisa menor:**

**3) *En lo concerniente a los agravios contenidos en los literales b) y d)*** –a través de los cuales se expresa que, la venta de bien ajeno no se encuentra dentro de la causal de nulidad de objeto jurídicamente imposible, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece norma legal alguna que prohíba la venta de bien ajeno. (Considerando Décimo)

✓ **Inferencias:**

(...) Casación N° 1332-2009-Cajamarca, esta Sala Suprema, ha señalado que, “la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible bien jurídico, configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil”, considerando además inaplicables a dicho supuesto, las normas sobre el compromiso de venta de bien ajeno prescritas en el artículo 137 del Código Civil, pues en este contrato una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica cuando el comprador tenía la convicción de que la parte vendedora era la propietaria del predio transferido por tener su derecho inscrito. (Considerando Décimo)

✓ **Premisa menor:**

**4) *Con relación al agravio invocado en el literal c)***; a través del cual se expresa que, la causal de nulidad del acto jurídico contenida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, no ha sido considerada como punto controvertido, por tanto no ha sido materia de controversia ni de probanza, apareciendo como única referencia en la

demanda, un supuesto abuso de derecho que la ley no ampara, lo cual tampoco guarda ninguna relación con el artículo en mención. (Considerando Décimo Cuarto)

✓ **Inferencias:**

(...) si bien la sentencia de vista, en su considerando noveno ha expuesto como uno de sus argumentos que el actor jurídico cuya nulidad se pretende, contiene un fin ilícito contrario a las leyes que interesan al orden público consignado en el artículo V del Título Preliminar del código civil; ello no vicia de nulidad a la sentencia recurrida, por cuanto del análisis de esta última se aprecia que, el punto medular de la misma ha estado dirigido a amparar la pretensión de nulidad de la compra venta celebrada entre los codemandados, por la causal de nulidad contemplada en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil; lo cual resulta congruente con la pretensión propuesta en autos (...). (Considerando Décimo Cuarto)

**5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

**Si cumple**, se evidenció la *conclusión múltiple* debido a que se presenta una *conclusión principal* que declara infundada la casación, y presenta una *conclusión simultánea* cuando se ordena la publicación en el Diario Oficial El Peruano. (Gaceta Jurídica, 2004)

**6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica.** (*a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio*

*de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

**No cumple**, no se evidencia la aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica por lo que corresponde la aplicación de algunos de ellos que son correspondientes al caso: *a) Principio de coherencia normativa*, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; *b) Principio de concordancia práctica con la Constitución*, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; *c) Principio de congruencias de las sentencias*, el juez debe de pronunciarse respecto de las pretensiones postuladas; *d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución*, busca la coherencia interpretativa; *e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución*, es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución; *f) Principio de razonabilidad y proporcionalidad*, relacionada a la ponderación de derechos. (Rubio Correa, 2015)

**7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).

**No cumple.** Según Zavaleta (2014) los argumentos interpretativos son aquellos instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. En el caso en estudio, se evidenció la técnica de interpretación de *argumento de autoridad* que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, sin embargo no se evidenció revisión de doctrina.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote. 2017, se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3):

#### **Sobre la incompatibilidad normativa:**

1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica.
2. No fue necesario el empleo del control difuso pese a que siendo un deber de todo magistrado, ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, inaplicar la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto, según el artículo 138 de la Constitución.

#### **Sobre a las técnicas de interpretación:**

3. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación”** Si bien los Magistrados interpretaron las normas en su conjunto llegando a determinar la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados, no profundizaron respecto a lo regulado en el artículo 1539 del Código Civil sobre la venta de bien ajeno, pues teniendo este articulado tres criterios diferentes con consecuencias diferentes, uno de ellos si se lograba ajustarse al caso en estudio, evidenciándose de esta manera una resolución con motivación insuficiente, en el sentido que las razones expuestas por los magistrados no permitieron conocer en forma



completa los criterios esenciales que fundamentan la decisión, así como no hubo motivación exigible, esto es utilizar fundamentos y argumentos que se encuentren fundamentados no sólo en la normatividad o en la lógica o máximas de la experiencia, sino que se debió emplear principios de carácter constitucional que se ajusten a los hechos jurídicos.

4. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración”** En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, ya que lo que se presentó fue una infracción normativa: inaplicación de normas de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inaplicación del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; aplicación indebida de la norma: incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del Código Civil.
  
5. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación”** Con respecto a los componentes de toda argumentación jurídica no se hallaron de forma explícita y ordenada como tales, sino que se logra inferir de lo descrito; no se logró tomar en cuenta para fundamentar sus argumentos en base a principios como: a) *Principio de coherencia normativa*, b) *Principio de concordancia Práctica con la Constitución*, c) *Principio de congruencia de las sentencias*, d) *Principio de Eficacia Integradora de la Constitución*, e) *Principio de Fuerza Normativa de la Constitución* y f) *Principio de razonabilidad y proporcionalidad*; así como se evidencia por parte de los magistrados de todas las instancias que no procedieron a pronunciarse respecto al caso acorde a lo desprendido de los hechos, en donde pese a que el impugnante no conocía de la venta fraudulenta pese a ser familiar, y ante la inexistencia de evidencia probatoria que corrobore tal afirmación, el caso debió ser visto en otra vía, porque se cumplía con todos los elementos tanto normativos como descriptivos por el delito de estelionato acorde al artículo 197 inciso 4 del Código Penal.

## **5.2. Recomendaciones**

1. Los magistrados al emitir resoluciones judiciales tienen la obligación de motivar debidamente las sentencias; más aún si se hubiere dado el caso de presencia de incompatibilidad normativa, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, que conllevará a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí.
2. Los magistrados a través del empleo del control difuso, en casos de incompatibilidad normativa, generará una reflexión sistemática y jurídica en base de la hermenéutica y principios de interpretación constitucional, conllevando a que si se determina que una norma no guarda coherencia constitucional la inaplica para el caso concreto llevado a su conocimiento.
3. Los magistrados de la Corte Suprema, siempre al emplear la técnica de la interpretación para poder desentrañar el significado o sentido de las normas deben ejecutarlas a profundidad en todo caso a ser dilucidado, puesto que la no profundidad de un artículo más aún si del mismo se desprende de su contenido tres criterios diferentes con consecuencias diferentes; puede acarrear una infracción normativa así como a la vulneración de un principio de interpretación jurídica, o conllevar a seguir en una vía que no es la idónea conforme la naturaleza que encierra un caso pese a la existencia de sus propios componentes.
4. Respecto a la integración como técnica de interpretación, debe por parte de los magistrados al evidenciar un vacío o deficiencia en la ley, saber aplicarla, lo que conlleva a integrar el propio derecho escogiendo al caso en concreto o bien a través de analogía, o principios generales del derecho y saber identificar con exactitud la clase de laguna en la ley, para no generar presencia de conflicto normativo alguno.
5. En cuanto a los componentes de la argumentación jurídica deben de hallarse en forma explícita, toda vez que no es adecuado y propiamente inferir de lo desarrollado por los magistrados. Asimismo, en todo caso en estudio debe de

desarrollarse y aplicarse principios y normas que respalden sus argumentos, siendo dichos preceptos constitucionales o fundamentales, y no siempre aplicar los básicos o los generales; conllevando de esta manera que en toda sentencia casatoria emitida por la Corte Suprema a través de su Sala al haber un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnatoria, se deba de analizar la presencia o no de una infracción de derecho interpretando y argumentando a profundidad, con la finalidad de evitar una resolución con motivación insuficiente, en donde pese a las razones expuestas por los magistrados no permitan conocer en forma completa los criterios esenciales que fundamentan la decisión, por ello se debe alcanzar por parte de los magistrados que su construcción de sus decisiones judiciales deban ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos basadas en una secuencia en la construcción del razonamiento jurídico.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2012). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros\\_concurso\\_amag/IIIconcurso\\_amag\\_ensayo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf) (13.09.2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (04.05.2016)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97. Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.

- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas.* (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.* (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica. (2003). *CODIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS. Tomo II Acto Jurídico.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- García, Yzaguirre, J.V. (2012). *TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS.* Lima, Perú: ADRUS SRL.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional.* UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.

- Guastini, R. Citado por UNAM. (s.f.). 1. Noción de Antinomia. ANTINOMIAS Y LAGUNAS. En, Portal de UNAM. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf> (pp.437-438). (23..2.2017)
- Glave, C. (2007, enero 13) El Recurso de casación en el Perú. [En línea]. EN, Rvista Electrónica de Derecho & Sociedad. Recuperado de: <http://revista.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13107/13718> (19.05.2017)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Editorial JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Jerí, J.G. (s.f.). A) VICIOS IN IUDICANDO. CAPITULO I TEORIA GENERAL LA IMPUGNACIÓN [en línea]. En, Portal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM. Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/tesis/huaman/jeri\\_cj/Cap1.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/tesis/huaman/jeri_cj/Cap1.pdf) (p. 21) (01.04.2017)
- Jurista Editores. (2017). Código Civil/ Código Procesal Civil/Código de los Niños y Adolescentes/Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Lima: Jurista Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería:

contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.06.2015)

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (10-06-2016)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ\\_SANTAMARIA\\_DIEGO\\_CASACION\\_ECUADOR.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1) (27.07.2015)

Paz Guillén, A. G. (2014). *LA ACCION DE NULIDAD Y LA IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS, LEGITIMACIÓN, PROCESOS Y CADUCIDAD EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa. Lima, Perú. En, *Portal de la Pontificie Universidad Católica del Perú – PUCP*.

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo

V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA\\_TRANSFERENCIA\\_PROPIEDAD DER ECHO CIVIL PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf) (05.09.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/)  
(28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/)  
(28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=S](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S)  
(28.07.2015)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de:  
[http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_051.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf) (20.06.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.



- Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2015)
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2003). ACTO JURÍDICO. Lima, Perú: San Marcos.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28.07.2015)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

| OBJETO DE ESTUDIO   | VARIABLE                              | DIMENSIONES      | SUBDIMENSIONES          | INDICADORES   |
|---|---------------------------------------|------------------|-------------------------|---|
| <b>SENTENCIA<br/>(PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b> | <b>INCOMPATIBILIDAD<br/>NORMATIVA</b> | <b>Exclusión</b> | <b>Validez formal</b>   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>  |
|   |                                       |                  | <b>Validez material</b> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias impicantes) <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol> |
|   |                                       | <b>Colisión</b>  | <b>Control difuso</b>   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada</li> </ol>  |

|                                   |                       |   |   |
|-----------------------------------|-----------------------|---|---|
|                                   |                       |   | entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) <b>Si cumple / No cumple</b>  |
|                                   |                       |   | 4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) <b>Si cumple / No cumple</b>  |
| <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b> | <b>Interpretación</b> | <b>Sujetos</b>                            | 1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Auténtica, doctrinal y judicial) <b>Si cumple / No cumple</b>  |
|                                   |                       | <b>Resultados</b>                         | 1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> (Restrictiva, extensiva, declarativa) <b>Si cumple / No cumple</b>  |
|                                   |                       | <b>Medios</b>                             | 1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.</b> (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) <b>Si cumple / No cumple</b><br>2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) <b>Si cumple / No cumple</b> |
|                                   | <b>Integración</b>    | <b>Analogías</b>                          | 1. <b>Determinar la Analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema</b> (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)  |
|                                   |                       | <b>Principios generales</b>               | 1. <b>Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) <b>Si cumple / No cumple</b>   |
|                                   |                       | <b>Laguna de ley</b>                      | 1. <b>Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.</b> (Antinomias) <b>Si cumple / No cumple</b>   |
|                                   |                       | <b>Argumentos de integración jurídica</b> | 1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b> <b>Si cumple / No cumple</b>   |
|                                   | <b>Argumentación</b>  | <b>Componentes</b>                        | 1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>Si cumple / No cumple</b><br>2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) <b>Si cumple / No cumple</b><br>3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (Premisa mayor y premisa menor) <b>Si cumple / No cumple</b>   |

|  |  |                                   |   |
|--|--|-----------------------------------|---|
|  |  |                                   | <p>4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) <b>Si cumple / No cumple</b></p>   |
|  |  | <b>Sujeto a</b>                   | <p>2. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>) <b>Si cumple / No cumple</b></p> |
|  |  | <b>Argumentos interpretativos</b> | <p>1. <b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>) <b>Si cumple / No cumple</b></p>  |

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 3: *Principios*

*generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica.*

**5.5.** Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.*

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Integración” presenta 3 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión “Argumentación” presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.



#### **14. Calificación:**

- 14.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 14.3.** De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 14.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

#### **15. Recomendaciones:**

- 15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 16.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 17.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación                                       |
|----------------------------------|---------------------|--|
|                                  |                     | <b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|                                  |                     | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

**Cuadro 2**

### Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión   | Valor (referencial) | Calificación |
|---|---------------------|--------------|
| No cumple con la Validez formal y la Validez material | 6                   | [ 0 ]        |
| Si cumple con el Control difuso                       | 4                   | [ 2,5 ]      |

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:****Cuadro 3****Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

| <b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>  | <b>Valor (referencial)</b> | <b>Calificación</b> |
|---|----------------------------|---------------------|
| No cumple con los Sujetos, Resultados y Medios  | 4                          | [ 0 ]               |
| Si cumple en parte con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica | 4                          | [ 2,5 ]             |
| Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.  | 8                          | [ 5 ]               |

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión inexistente

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación**

| Variables                  | Dimensiones    | Sub dimensiones  | Calificación           |            |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación total de la dimensión |
|----------------------------|----------------|------------------|------------------------|------------|----------|-----------------|--|------------------------------------|
|                            |                |                  | De las sub dimensiones |            |          |                 |  |                                    |
|                            |                |                  | Nunca                  | A veces    | Siempre  |                 |  |                                    |
|                            |                |                  | [0]                    | [1,5]      | [2,5]    |                 |  |                                    |
| Incompatibilidad Normativa | Exclusión      | Validez Formal   | X                      |            |          | 8               | [ 10 - 15 ]                            | 10                                 |
|                            |                | Validez Material |                        |            |          |                 | [ 1 - 9 ]                              |                                    |
|                            | Colisión       | Control difuso   |                        |            | X        | 2               | [ 0 ]                                  |                                    |
| Variable                   | Dimensiones    | Sub dimensiones  | Por remisión           | Inadecuada | Adecuada |                 |  |                                    |
|                            |                |                  | [0]                    | [2,5]      | [5]      |                 |  |                                    |
| Técnicas de interpretación | Interpretación | Sujetos          |                        | X          |          | 12              | [ 11 - 20 ]                            | 32                                 |
|                            |                | Resultados       |                        |            | X        |                 | [ 1 - 10 ]                             |                                    |

|  |                      |                                       |   |   |   |    |              |
|--|----------------------|---------------------------------------|---|---|---|----|--------------|
|  |                      | Medios                                |   |   | X |    | [ 0 ]        |
|  |                      | Analogía                              |   |   |   |    | [ 11 - 20 ]  |
|  | <b>Integración</b>   | Principios generales                  | X |   |   | 0  | [ 1 - 10 ]   |
|  |                      | Laguna de ley                         | X |   |   |    |              |
|  |                      | Argumentos de interpretación jurídica | X |   |   |    |              |
|  | <b>Argumentación</b> | Componentes                           |   | X |   | 20 | [ 18 - 35 ]  |
|  |                      | Sujeto a                              | X |   |   |    | [ 1 - 17.5 ] |
|  |                      | Argumentos interpretativos            |   | X |   |    | [ 0 ]        |

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 42.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Incompatibilidad normativa**

[ 16 - 25 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[ 1 - 15 ] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 38 - 75 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 1 - 37.5 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Remisión/Inexistente

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico contenido en el expediente 00038-2008-0-1611-SP-CI-01 en casación, proveniente del Distrito Judicial de La Libertad - Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 03 de agosto del 2017

-----  
Silvia Rosmery Sánchez Avalos

DNI N° 32129904

## ANEXO 4

### SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

#### SENTENCIA CAS N° 1765-2011 LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de junio

del dos mil trece.-

#### LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----

-----  
**VISTA;** La causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los señores Jueces Supremos: S. H. - Presidente, A. M., V. M., M. P. y R. F.; y producida la votación conforme a ley, con el acompañado; se ha emitido a siguiente sentencia:

#### **1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada, representada por don J. B. S., a fojas seiscientos catorce contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, que confirmando la apelada de fecha veintitrés de abril del dos mil diez, corriente a fojas quinientos siete, declara FUNDADA en parte la demanda, y en consecuencia, se declara: INEFICAZ la Escritura Pública de compra-venta, de fecha seis de noviembre del dos mil siete, celebrada entre don D. A. V. y doña H. G. de A. a favor de Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada, sólo en lo que respecta a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto y en cuanto dentro de dichas cláusulas se encuentra inmerso, implícitamente v la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, a favor de los demandantes; INEFICAZ el acto jurídico de compra-venta contenido en la citada escritura pública, también en cuanto se refiere a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, dentro de las cuales se encuentra implícitamente la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, cedida en



venta a favor de los demandantes; e INEFICAZ el Asiento Registral C00001 del Registro de Predios, Partida № 11065056 correspondiente a la inscripción de predios rurales, Sector Área Marginal del Valle con código de Predio 05253 de Puerto Morín, de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral № V - Sede Trujillo, en tanto y en cuanto allí se encuentra registrada la compra-venta del área de terreno que originariamente los esposos demandados vendieron a los demandantes; con el pago de costas y costos del proceso.

## **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución suprema de fecha once de enero del dos mil doce, se ha declarado PROCEDENTE el recurso por las siguientes causales: a) *La inaplicación del artículo 50 inciso 6) y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;* b) *La aplicación indebida de los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil;* c) *Aplicación indebida del artículo V del Título Preliminar del Código Civil;* d) *La inaplicación de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil;* y e) *La inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.*

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, previamente al resolver las causales de naturaleza *material debe emitirse pronunciamiento respecto* a la vulneración del derecho al debido proceso, pues en caso de ampararse la denuncia, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás.

**SEGUNDO:** En ese sentido, se aprecia que a través del *literal e)*, la parte recurrente, alega que la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso, toda vez que habría incurrido en grave contradicción lógica, al señalar por un lado que para que el contrato de compra-venta de bien ajeno sea válido, es requisito indispensable que el comprador sepa que es bien ajeno; y por el otro precisa que, al ser los socios fundadores de la empresa Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada parientes de los codemandados-

vendedores del inmueble ha existido contubernio entre ellos lo que significa que el comprador sí sabía que el bienes ajeno.

**TERCERO:** Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder -deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

**CUARTO:** Que, el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantizan al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

**QUINTO:** Asimismo, es de precisar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre del 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente

incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

**SEXTO:** Estando a lo antes expuesto, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; y si bien, la recurrida, en su considerando octavo, indica que, existió contubernio entre los vendedores y el comprador, para no respetar la porción de terreno que con anticipación se había enajenado, puesto que una de las socias fundadoras de la empresa demandada, es doña F. K. A. G., hija de los demandados vendedores del inmueble; para luego más adelante, en el considerando noveno, señalar que, para que la venta de bien ajeno sea válida, es necesario que el comprador tenga conocimiento al celebrar el contrato, que el bien objeto de venta es ajeno, determinando que ello no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto nos encontramos frente a un supuesto de fraude del acto jurídico; ello no implica que, deba declararse la nulidad de la recurrida, por cuanto para dichos efectos, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en el sentido que *"La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho"*, supuesto que se ha configurado en el presente caso, toda vez que, pese a la contradicción evidenciada *ut supra*, este Supremo Tribunal advierte que, el fallo arribado por el Colegiado Superior, se ajusta a derecho, ya que en la misma, en base a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, se ha determinado que existió fraude en la compraventa efectuada por los codemandados doña H. G. de A. y don D. A. V. e Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada, situación que se encuentra sancionada con nulidad por nuestro ordenamiento jurídico, al amparo de lo previsto en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil, como se expondrá más adelante al examinar las causales de naturaleza material.

**SÉTIMO:** Bajo este contexto, este Supremo Tribunal considera que la sentencia impugnada, no infringe la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales a que se contrae el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, componente del derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del citado artículo 139, que justifique su declaración de nulidad conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil. Siendo así, la denuncia de infracción al debido proceso deviene en infundada.

**OCTAVO:** De otro lado, con relación a la causal invocada en el *literal a)*, alega la parte recurrente que, el Colegio Superior, ha resuelto sobre extremos que no han sido demandados, pues habiéndose demandado la nulidad de la escritura pública y del acto jurídico que lo contiene, así como la cancelación del asiento registral, declara la ineficacia de todo; precisa además que, en cuanto a la declaración de ineficacia de la escritura pública del 06 de diciembre del 2007, que la vulneración de las normas glosadas se configura en primer lugar porque se trata de una escritura cuya nulidad no ha sido demandada, y en segundo lugar porque se ha declarado la ineficacia de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, cuando ello acarrea la ineficacia de todo el contrato al reunir todos los elementos esenciales del mismo.

**NOVENO:** Al respecto, resulta adecuado precisar que, de la sentencia de vista recurrida se aprecia que ésta, confirmando la apelada, declara ineficaz la escritura pública de compraventa, de fecha 06 de noviembre del 2007 celebrada entre los codemandados, sólo en lo que respecta a las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en tanto y en cuanto dentro de dichas cláusulas se encuentra inmerso, implícitamente la compra-venta del área de terreno de tres mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, a favor de los demandantes; de lo que se desprende que, el *Ad quem*, sobre este extremo cuestionado, sí ha respetado el principio de congruencia que prevén las normas invocadas como causal del recurso; toda vez que, no ha decretado la ineficacia de todo el acto jurídico de compraventa celebrado por los codemandados, sino únicamente, la parte en la que se transfiere la propiedad de los demandantes sobre el área de terreno de 3,785 m<sup>2</sup>, comprendido dentro del Predio denominado "Puerto Mori" de mayor extensión (5.78 Ha), dejando subsistente dicho acto jurídico, sobre la parte que no afecta a los actores; por lo que el agravio en examen deviene en **infundado**.

**DÉCIMO:** De otro lado, en lo concerniente a los agravios contenidos en los *literales b), y d)* - a través de los cuales se expresa que, la venta de bien ajeno no se encuentra dentro de la causal de nulidad de objeto jurídicamente imposible, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece norma legal alguna que prohíba la venta de bien ajeno; sino que por el contrario lo permite -; debe precisarse que, en la Casación N° 1332-2009-CAJAMARCA, esta Sala Suprema, ha señalado que, *"la transferencia de un bien por una persona que no ostenta la calidad de propietaria constituye un imposible jurídico, configurándose la causal de nulidad/ contenida en el numeral 3 del artículo 219 del código Civil, considerando además inaplicables a dicho supuesto, las normas sobre el compromiso de venta de bien ajeno prescrita en el artículo 1537 del Código Civil, pues en este contrato una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica cuando el comprador tenía la convicción de que la parte vendedora era la propietaria del predio transferido por tener su derecho inscrito.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Bajo esa premisa, corresponde indicar que, según se advierte del escrito de demanda, de fojas sesenta y cuatro a setenta y seis, constituye pretensión del presente proceso, se declare la nulidad del acto jurídico de compra-venta, contenido en la escritura pública, respecto de la venta del lote de terreno agrícola ubicado en el Sector Puerto Morín, del predio denominado "Sector Área Marginal del Valle" con un área de terreno de 3,785.00 m<sup>2</sup> (actual 1.6077 Ha) con U.C. actual N° 05253 (Ficha Registral N° 11065056) y U.C. N° 13719 (anterior) signado con U.C. N° 13719-P, y que ha sido inscrito en la Partida N° 28834 PR, de la Oficina Registral de Trujillo de los Registros Públicos de la Libertad; y asimismo, se declare la nulidad de la escritura pública de compra-venta, de fecha 06 de diciembre del 2007; y se disponga la cancelación del Asiento Registral N° C00001 del Registro de Predios, Partida N° 11065056, que son consecuencia del acto jurídico cuya nulidad se pretende. Fundamentando dicha pretensión en el hecho de haber celebrado mediante escritura pública de fecha 14 de diciembre del 2002, un contrato de compra-venta con los codemandados don D. A. V. y doña H. G. de A., a través de la cual, le transfirieron el inmueble descrito en su petitorio de demanda, no pudiendo inscribirlo la Oficina Registral de Trujillo, toda vez que dicha oficina efectuó una serie de observaciones a su inscripción, que requerían de trámites administrativos, que les llevó años para lograr

cumplir con los mismos. Señala además que, luego de adquirido el bien materia, al acudir a la Oficina Registral de Trujillo, tomaron conocimiento de la existencia de una inscripción registral de compra-venta sobre el predio de su propiedad, a favor de la empresa Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada, por parte de las mismas personas que le vendieron el referido inmueble; por lo que la compra-venta, celebrada entre los codemandados, se ha realizado mucho tiempo después de la realizada a su favor, y con conocimiento pleno del comprador; por lo que se trata de una compraventa de mala fe; más aún si, la codemandada Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada tiene como socios fundadores a doña F. K. A. G. (hija de los codemandados) y don J. B. S. (esposo de la misma); siendo que incluso entre ellos se han asignado la Gerencia, lo cual le lleva a concluir que ha existido mala fe por parte de ambos contratantes, con el ánimo de obtener un provecho ilícito. Estando a ello, señala que, la nulidad de la escritura pública, así como del acto jurídico contenido en ella, está sustentada en la causal prevista en el artículo 219 inciso 3) del Código Civil, que prescribe que es nulo el acto jurídico cuando su objeto es jurídicamente imposible; toda vez que, el acto jurídico cuestionado contiene una venta de bien ajeno (artículo 1539 del Código Civil). Finalmente precisa que, el acto jurídico también es nulo, por cuanto es contrario a las leyes que interesan al orden público, según el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; ya que ningún sujeto puede vender el bien del cual no es titular.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ante dicha pretensión, el *A quo* declaró fundada en parte la demanda, decisión que fue confirmada por el *Ad quem* tras considerar ambas instancias que, la compra-venta efectuada por los codemandados y la empresa Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada ha sido de mala fe, por cuanto el Gerente de esta última, don J. B. S., es conviviente de doña F.K.A. Gerónimo; por lo que resulta poco creíble que los mismos hayan desconocido la primera venta efectuada a favor de los demandantes; debiendo aplicarse para dichos efectos los sucedáneos de los medios probatorios establecidos en los artículos 275 a 283 del Código Procesal Civil; y que, no puede ampararse el argumento de la codemandada Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada, en el sentido que, la escritura pública objeto de cuestionamiento, no es nula, toda vez que, la venta de bien ajeno no está prohibida por la legislación sustantiva; y que al darse ese hecho, sólo el comprador puede accionar la rescisión del contrato; toda vez que, según la doctrina, para que la venta de bien ajeno sea válida, las partes deben

saber que el bien es ajeno, y sobre todo que el comprador conozca esta situación al momento de celebrarse el contrato; lo que no ha ocurrido en autos, pues, lo que en realidad se ha configurado, es un fraude en la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende.

**DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, habiendo determinado las instancias de mérito, luego de una adecuada valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, que el acto jurídico celebrado entre los codemandados, no constituye un supuesto de venta de bien ajeno válidamente regulada por el artículo 1539 del Código Civil; sino que por el contrario, dicho acto jurídico constituye un fraude en perjuicio de los cónyuges demandantes, incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil; los agravios invocados como causal del recurso de casación devienen en **infundados**; toda vez que, en efecto, de acuerdo a los hechos determinados en las sentencias de mérito, se desprende que, contrariamente a lo expuesto por la parte demandada, no se ha configurado un compromiso de venta de bien ajeno permitida por el artículo 1537 del Código Civil, pues como ya se indicó, en dicha figura contractual, una de las partes se compromete a obtener lícitamente que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, supuesto que no se verifica en el caso *sub examine*, ya que los codemandados, tenían la plena convicción de que la parte vendedora aún tenía sobre el predio transferido su derecho inscrito, y que además, éste había sido vendido anteriormente a los cónyuges demandantes.

**DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, con relación al agravio invocado en el *literal c)*; a través del cual se expresa que, la causal de nulidad del acto jurídico contenida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, no ha sido considerada como punto controvertido, por tanto no ha sido materia de controversia ni de probanza, apareciendo como única referencia en la demanda, un supuesto abuso de derecho que la ley no ampara, lo cual tampoco guarda ninguna relación con el artículo en mención; resulta adecuado precisar que, si bien la sentencia de vista, en su considerando noveno ha expuesto como uno de sus argumentos que el acto jurídico cuya nulidad se pretende, contiene un fin ilícito contrario a las leyes que interesan al orden público consignado en el artículo V del Título Preliminar del código Civil; ello no vicia de nulidad a la

sentencia recurrida, por cuanto del análisis de ésta última se aprecia que, el punto medular de la misma ha estado dirigido a amparar la pretensión de nulidad de la compraventa celebrada entre los codemandados, por la causal de nulidad contemplada en el inciso 3) del artículo 219 del Código Civil; lo cual resulta congruente con la pretensión propuesta en autos; razón por la cual el agravio examinado también debe declararse infundado.

#### **4,-DECISIÓN:**

**A) Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Inversiones J&K Sociedad Anónima Cerrada representada por don J. B. S.a fojas seiscientos catorce; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de! dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro.

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por doña F.D.M.A.A.D.H. y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron - **Juez Supremo Ponente: S. H.-**

S. H.

A. M.

V. M.

M. P.

R. F.

Jhc/fst



**ANEXO 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa,  
proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-  
0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad. 2017**

|                    | <b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>  | <b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>  |
|--------------------|---|---|
| <b>GENERAL</b>     | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad –Chimbote. 2017? | Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad –Chimbote. 2017 |
| <b>ESPECÍFICOS</b> | <b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b><br>(no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)                   | <b>Objetivos específicos</b><br>(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)  |
|                    | <b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>  | <b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>  |
|                    | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad?   | Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.   |
|                    | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?   | Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.   |
|                    | <b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>   | <b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>   |
|                    | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?  | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.   |
|                    | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?                            | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.   |
|                    | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?  | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.   |

**ANEXO 6**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

**1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA**

**1.2. Exclusión:**

- 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*
  
- 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*
  
- 3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*
  
- 4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*
  
- 5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)*
  
- 6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 386º del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

## 1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*
3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*
4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

## 2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

### 2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*
2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*
3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*
4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

## 2.2. Integración jurídica:

1. **Determina la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*
2. **Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*
3. **Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.** *(Antimonias)*
4. **Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

## 2.3. Argumentación jurídica:

1. **Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** *(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)*
2. **Determina los componentes de la argumentación jurídica.** *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*
3. **Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** *(Premisa mayor y premisa menor)*
4. **Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** *(Encascada, en paralelo y dual)*
5. **Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** *(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)*
6. **Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica.** *(a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley*

*orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

**7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).